

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 24 de Enero del 2002 -- N° 501

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

EXTRACTOS:

- 23-780 Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana 2
- 23-785 Proyecto de Ley que regula el derecho de rectificación o respuesta 2
- 23-786 Proyecto de Ley de reformas a los artículos 126, 127 y 129 de la Constitución Política de la República 2

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán 3

RESOLUCIONES:

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:

- Déjase sin efecto la consulta de aforo N° 017-2001 planteada por Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., publicada en el Registro Oficial N° 443 del martes 30 de octubre del 2001 8

Págs.

COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS (CEDEGE) :

- 078 Créase la Unidad Administrativa denominada "Dirección del Proyecto Control de Inundaciones y Drenaje Milagro" bajo la dependencia de la Subdirección de Construcción 11

ACUERDO DE CARTAGENA

- 566 Modificación del Anexo de la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre el inventario subregional de plagas y enfermedades de los vegetales 15

- 567 Solicitud de la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. (Corporación Furukawa) para la aplicación de medidas provisionales al amparo de la Decisión 456, a las importaciones peruanas de los perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la empresa Aluminio Nacional S.A. (Alumina) de Colombia, y de los perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la Corporación Ecuatoriana del Aluminio (Cedal) 16

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón La Libertad: Sustitutiva que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas 26**
- **Cantón Milagro: Que regula la preservación del medio ambiente en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia 32**

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 11 DE LA LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y PARTICIPACION CIUDADANA".

CODIGO: 23-780.

AUSPICIO: H. STALIN VARGAS MEZA.

INGRESO: 17-12-2001.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 19-12-2001.

FUNDAMENTOS:

El artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, autoriza a las instituciones del Estado para establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, permisos, licencias, etc. Esto ha dado lugar a que en todas las instituciones públicas comprendidas en el artículo 118 de la Constitución Política, hayan elaborado sus tarifarios para, supuestamente recuperar costos de producción del servicio.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario enmendar la inconstitucionalidad que se deriva del contenido del mentado artículo 11 y frenar la vigencia del "Reglamento General de Autogestión Financiera", que se aplica en el sector educativo, dependiendo del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, por estar expresamente prohibido por el artículo 67 de la Constitución Política.

CRITERIOS:

Lamentablemente el contenido del artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, es una norma general y da lugar al cobro de valores que constitucionalmente deben ser gratuitos, como los establecidos para la educación, que es un derecho de los ecuatorianos supeditado al gobierno de turno para ser garantizado o no.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY QUE REGULA EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA".

CODIGO: 23-785.

AUSPICIO: H. FERNANDO ROSERO GONZALEZ.

INGRESO: 09-01-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 11-01-2002.

FUNDAMENTOS:

El inciso segundo del numeral 9 del artículo 23 de la Constitución Política concede a la persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agravada en su honra, a través de los medios de comunicación, el derecho a rectificación o respuesta, en el mismo medio informativo.

OBJETIVOS BASICOS:

Si bien es cierto que la Carta Fundamental consagra el derecho de rectificación para proteger la honra y reputación de las personas frente a publicaciones indebidas, así como lograr un punto de equilibrio entre los medios de información colectiva y los mecanismos de defensa que goza el particular para la promoción de sus derechos fundamentales, este derecho no puede hacerse efectivo hasta que el país cuente con un cuerpo legal en que se norme el procedimiento a seguirse para ejercer el derecho de rectificación consagrado en la Constitución.

CRITERIOS:

Es importante para la democracia de un país, que los medios de comunicación colectiva, que son los formadores de la opinión pública, difundan la información pero también den la oportunidad a quien es afectado en sus derechos por determinada publicación o dato de prensa.

f.) Doctor Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMAS A LOS ARTICULOS 126, 127 Y 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 23-786.

AUSPICIO: H. OSWALDO MOLESTINA.

INGRESO: 09-01-2002.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 11-01-2002.

FUNDAMENTOS:

Es necesario propender a que el Congreso Nacional sea más eficiente y dinámico en las delicadas tareas que les corresponde realizar por mandato constitucional, lo que se obtendría estableciendo requisitos que determinen una mayor experiencia y formación educativa de los diputados y a la vez una disminución del número de legisladores que integran en la actualidad el Parlamento.

OBJETIVOS BASICOS:

El artículo 126 de la Constitución suprimió, sin fundamento válido, las diputaciones nacionales las cuales, sin que se altere el mecanismo de disminución del número de diputados, deberán ser restauradas, ya que, al ser elegidos a nivel de electores de todo el país, disponen de una fuente más amplia de legitimidad democrática para enfocar y resolver problemas nacionales.

CRITERIOS:

El sistema de elección de las principales dignidades del Congreso Nacional, prevista en el artículo 129 de la Constitución, soporta una excesiva restricción democrática que ha ocasionado conflictos que han afectado la estabilidad institucional del país, por lo que se impone una modificación del mecanismo de elección que amplíe su base democrática.

f.) Doctor Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED INTERNACIONAL DEL BAMBU Y EL RATAN

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que el bambú y el ratán constituyen dos de los productos forestales no madereros más importantes en Asia y que tienen un gran potencial para el desarrollo económico en otras partes del mundo, sobre todo en Africa, el Caribe y en América Central y del Sur;

Reconociendo además que el bambú y el ratán pueden contribuir grandemente al desarrollo económico y social de las áreas rurales de esas regiones;

Tomando nota con satisfacción de los considerables logros alcanzados en los campos de la investigación relacionada con el bambú y el ratán, la capacitación y el intercambio de información realizado en varios países de Asia por la red informal para el bambú y el ratán, que opera desde 1984 bajo los auspicios del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo de Canadá y con el apoyo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola;

Deseosas de extender los beneficios de esas actividades a otros países en Africa, Asia, el Caribe y América Central y del Sur;

Convencidas de que se desprenderán mayores beneficios para todas las instituciones e individuos que participan en la producción y desarrollo del bambú y el ratán si se establece una organización internacional para la promoción y coordinación de la investigación y el desarrollo del bambú y el ratán, capacitación e intercambio de información;

Convencidas además de que la organización deberá adoptar la forma de una red descentralizada que enlace y fortalezca los programas de investigación nacional existentes,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1 - Establecimiento y condición jurídica

1. Por este medio se establece la Red Internacional del Bambú y el Ratán, en adelante denominada "INBAR", o la "Red"; la Red funcionará como una organización internacional autónoma y no lucrativa.
2. La Red disfrutará de una completa personalidad jurídica en derecho internacional. En los territorios de las Partes, INBAR disfrutará de las facultades legales, privilegios e inmunidades acordados con esos Estados.

ARTICULO 2 - Sede y otras oficinas

1. La sede de INBAR estará situada en Beijing, República Popular China (en adelante denominada el "Estado Anfitrión").
2. En consulta con el gobierno del Estado Anfitrión, la Red podrá establecer otras oficinas o estaciones locales en el territorio de dicho Estado.
3. La Red podrá establecer oficinas en otros países con objeto de coordinar sus actividades en la región o para otros fines que sean compatibles con este Acuerdo.

ARTICULO 3 - Misión y propósitos

1. La misión de INBAR es mejorar el bienestar de productores y consumidores del bambú y el ratán conservando el carácter sostenible de esos recursos mediante la consolidación, coordinación y apoyo de la investigación y el desarrollo estratégicos y adaptados a las condiciones específicas.
2. En la consecución de esa misión, entre los fines de INBAR se encuentran:
 - a. Identificar, coordinar y apoyar la investigación sobre el bambú y el ratán, de acuerdo con las prioridades fijadas por los programas nacionales y por otras instituciones y organizaciones con las que colabora INBAR;
 - b. Formar capacidades y mejorar la capacidad de las instituciones de investigación y desarrollo nacionales y organizaciones de extensión; y,
 - c. Fortalecer la coordinación, cooperación y colaboración en los niveles nacional, regional e internacional.

3. En la consecución de su misión y propósitos, la Red prestará atención especial a:

- a. Satisfacer la subsistencia y necesidades básicas de las personas que viven en zonas productoras de bambú y ratán, y en particular aquellas de las mujeres y las personas desaventajadas;
- b. El papel del bambú y el ratán en la protección del medio ambiente, y más particularmente en el alivio de la deforestación, la erosión del suelo y la degradación del terreno;
- c. Conservar y expandir la biodiversidad de los recursos de bambú y ratán;
- d. Mejorar y ampliar la utilidad, productividad y procesamiento del bambú y del ratán de manera sostenible; y,
- e. Crear y promover políticas y tecnologías de valor añadido, dirigidas a hacer realidad todo el potencial que tienen el bambú y el ratán como substitutos de la madera.

ARTICULO 4 - Actividades

La Red emprenderá todas las actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos y sin que ello limite la generalidad de lo establecido anteriormente, se encargará de:

- a. Identificar, emprender, coordinar y apoyar la investigación y el desarrollo estratégicos sobre el bambú y el ratán;
- b. Organizar foros y seminarios internacionales, regionales, nacionales y locales sobre cuestiones relativas al bambú y el ratán, y promover el intercambio de todos los tipos de información relativa a los mismos;
- c. Facilitar la vinculación de la experiencia financiera, de gestión y científico - técnica con los asociados locales;
- d. Adiestrar al personal y formar la capacidad institucional en los niveles local, nacional y regional en términos de científicos del bambú y del ratán, y de profesionales del desarrollo;
- e. Proporcionar expertos que sean capaces de enlazar el conocimiento científico con las necesidades locales en áreas estratégicas de investigación, transferencia de tecnología, formulación de políticas y servicios de información; y,
- f. Coordinar y dirigir equipos para elaborar propuestas y financiar proyectos.

ARTICULO 5 - Facultades

En la consecución de su misión y objetivos, la Red estará facultada para:

- a. Firmar contratos o acuerdos con gobiernos, organizaciones y organismos públicos o privados de carácter nacional o internacional;

b. Contratar personal y asesores;

c. Adquirir y ser propietario de bienes inmobiliarios o poseer cualquier interés en ellos y enajenar los mismos, de conformidad con las leyes de los países en los que está situada tal propiedad;

d. Adquirir propiedad personal, incluidos fondos, derechos y concesiones, mediante compra, donaciones, intercambios, legado, u otros medios, de cualquier gobierno, organización o persona y guardar en depósito, administrar, poseer, operar, usar o disponer de los mismos;

e. Constituirse en parte de procesos administrativos, cuasi-judiciales y judiciales en el país o países en los que esté establecida o en cualquier otro lugar; y,

f. Participar en actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos.

ARTICULO 6 - Miembros de INBAR

1. La condición de miembro de INBAR estará abierta a todos los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados y que acepten la misión y los propósitos de INBAR.

2. Los miembros originales de la Red serán los Estados que firmen el presente Acuerdo durante el período abierto para su firma, especificado en el Artículo 20, párrafo 1.

3. Después del período especificado para la firma, otros Estados, según están definidos en el párrafo 1 de este Artículo, podrán solicitar su condición de miembro de INBAR adhiriéndose al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 20, párrafos 2 y 3.

4. Cada miembro deberá designar una autoridad u organismo competente como su punto central para la Red.

ARTICULO 7 - Organos

Los órganos de INBAR serán:

- a. El Consejo;
- b. La Junta Directiva (en adelante denominada "la Junta"); y,
- c. El Secretariado, encabezado por un Director General.

ARTICULO 8 - El Consejo

1. El Consejo será responsable de orientar a la Junta Directiva en materia de políticas y de propósitos estratégicos.

2. El Consejo también tendrá, de conformidad con las otras disposiciones de este Acuerdo, las siguientes facultades:

- a. Aprobar la adhesión de Estados que deseen adquirir la condición de miembro de INBAR;
- b. Aprobar las decisiones de la Junta con respecto al nombramiento del Director General y su destitución por causa justificada;

- c. Revisar y aprobar el informe anual, incluidos los estados financieros auditados de la Red;
 - d. Aprobar las decisiones de la Junta concernientes a los estatutos, reglamentaciones financieras, políticas de personal y programa de trabajo y presupuesto anuales;
 - e. Emendar este Acuerdo;
 - f. Aprobar cualquier tratado que tenga la intención de firmar la Red; y,
 - g. Tomar otras medidas necesarias en relación con la disolución de la Red.
- 3. El Consejo constará de los representantes de los Estados miembros de INBAR.
 - 4. El Consejo elegirá a su presidente y vicepresidente.
 - 5. El Consejo celebrará sus reuniones regulares una vez cada dos años en la sede de la Red o en otros lugares según determine. Podrá celebrar reuniones adicionales cuando las considere necesarias. Durante el período comprendido entre una reunión y la siguiente, el Consejo podrá tomar decisiones por correo, correo electrónico, facsímil u otros medios de telecomunicación. Los gastos en que incurra un representante de un País Miembro en relación con su participación en las reuniones del Consejo serán sufragados por ese Estado Miembro.
 - 6. Cada miembro de este Consejo tendrá derecho a un voto.
 - 7. Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar las decisiones mediante consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, la decisión al respecto se tomará por una mayoría de los dos tercios de los miembros votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.
 - 8. El Consejo adoptará sus propias reglas de procedimiento, sujeto esto a otras disposiciones de este Acuerdo.
 - 9. El Director General proporcionará el secretariado y los servicios administrativos requeridos para el eficiente funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 9 - Composición de la Junta

- 1. La Junta estará compuesta por no menos de ocho y no más de diez y seis directores, designados de la siguiente manera:
 - a. Un director nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión;
 - b. No menos de seis directores sin cartera, tres de los cuales deberán proceder de países productores de bambú y ratán, y tres nombrados teniendo en cuenta su experiencia científica y administrativa (en adelante denominados "síndicos sin cartera"); y,
 - c. El Director General.
- 2. Los síndicos sin cartera se nombrarán para un período de tres años, que se podrá renovar una sola vez. Con respecto a la composición de la Junta Directiva inicial, un tercio de los síndicos sin cartera deberán ser nombrados por un período de un año, un tercio por un período de dos

años y otro tercio por un período de tres años. El síndico nombrado para un término inicial de menos de tres años podrá subsecuentemente ser nombrado para dos términos de tres años.

- 3. Los síndicos sin cartera iniciales deberán ser nombrados por el Gobierno del Estado Anfitrión, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (en adelante denominados los "Patrocinadores"). Subsecuentemente, cuando el puesto de un síndico sin cartera quede vacante, se llenará con un individuo que a invitación de la Junta se convertirá en síndico.
- 4. Los miembros de la Junta prestan servicio a título personal.
- 5. Los síndicos sin cartera deberán ser ciudadanos de Estados miembros de las Naciones Unidas o de sus órganos especializados.

ARTICULO 10 - Funciones y facultades de la Junta

- 1. El papel de la Junta será asegurar que:
 - a. La red tenga objetivos, programas y planes acordes con su misión y propósitos;
 - b. El Director General administre la Red de manera eficiente y de acuerdo con los objetivos, programas y presupuestos acordados, así como con los requisitos legales y reglamentarios; y,
 - c. El bienestar continuo de INBAR no se ponga en peligro al exponer sus recursos financieros, personal y credibilidad a riesgos imprudentes.
- 2. Sujeto a la guía, facultades y funciones del Consejo de conformidad con el Artículo 8, la Junta deberá tener los siguientes deberes:
 - a. Aprobar, a intervalos regulares, el plan o estrategia de múltiples años de la Red;
 - b. Aprobar los programas de la Red, sus objetivos, prioridades y planes operacionales, así como seguir de cerca y revisar la ejecución y resultados de programas;
 - c. Aprobar anualmente el programa de trabajo y el presupuesto, el informe anual y los estados financieros y comunicar éstos al Consejo;
 - d. Adoptar los estatutos de la Red, su programa, políticas administrativas y de personal y sus reglamentaciones financieras;
 - e. Hacer que se realicen regularmente evaluaciones o revisiones independientes de los programas, políticas y prácticas administrativas de la Red y prestar la debida consideración a las observaciones y recomendaciones que emanan de esas evaluaciones o revisiones;
 - f. De conformidad con el Artículo 12, párrafo 3, nombrar al Director General o, si hubiere causa, despedirlo; determinar su mandato y condiciones laborales y supervisar y revisar la calidad de su trabajo;

- g. De conformidad con el Artículo 9, párrafo 5, nombrar a los síndicos sin cartera;
 - h. Aprobar la estructura orgánica del Secretariado a la luz de los programas de la Red;
 - i. Nombrar a los funcionarios de la red;
 - j. Nombrar anualmente auditores externos independientes y aprobar el plan de auditoría anual;
 - k. Generalmente, asegurar la eficacia en función de los costos de la Red y su integridad y rendición de cuentas financieras;
 - l. Sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todos los contratos o acuerdos que concierne la Red;
 - m. Sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todas las subvenciones o contribuciones que se ofrezcan a la Red;
 - n. Supervisar los préstamos tomados, las expansiones mayores, incluida la adquisición de equipos e instalaciones de importancia y la disposición de bienes importantes;
 - o. Adoptar directrices en materia de conflicto de intereses aplicables a la Junta y supervisar su ejecución; y,
 - p. Realizar todos los actos que crea necesarios, adecuados y propios para el cumplimiento de la misión y los fines de la Red.
3. La Junta podrá establecer los comités subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 11 - Procedimientos de la Junta

1. La votación por parte de la Junta Directiva está sujeta a las siguientes reglamentaciones:
- a. Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a un voto, excepto el Director General, que no tiene voto;
 - b. El Presidente de la Junta tiene un voto de calidad; y,
 - c. Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar decisiones por consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, se tomará una decisión por simple mayoría de los miembros votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.
2. La Junta elegirá entre los síndicos, excepto el Director General, a un miembro para que funja como presidente, para un periodo de tres años. La Junta podrá reelegir a ese miembro como presidente por un segundo término.
3. La Junta se reunirá al menos una vez al año. Entre una reunión y la siguiente, la Junta podrá tomar decisiones que comunicará por correo, correo electrónico, facsímil u otros medios de telecomunicación.

4. La Junta deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, de conformidad con este Acuerdo.
5. Para efectuar reuniones de la Junta una mayoría de los síndicos serán quórum suficiente.

ARTICULO 12 - Nombramiento del Director General

1. De conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el nombramiento del Director General y, si fuera necesario, su despido por causa, será decidido por la Junta y aprobado por el Consejo.
2. El Director General será nombrado inicialmente para un período fijo que no excederá cuatro años. El nombramiento podrá ser renovado por un segundo mandato.
3. El primer Director General será nombrado para un primer término por los Patrocinadores.

ARTICULO 13 - Funciones y facultades del Director General

1. El Director General es el Jefe Ejecutivo de la Red y presidirá el Secretariado.
2. El Director General será responsable *inter alia* de:
- a. Asegurar que el programa de la Red se lleve a cabo de conformidad con las normas profesionales más elevadas;
 - b. Encontrar, en colaboración con el Consejo y la Junta, fuentes de ingresos para el trabajo de INBAR;
 - c. Identificar las organizaciones con las cuales deberá colaborar la Red;
 - d. Asistir al Consejo y la Junta en el desempeño de sus responsabilidades y, en particular, proporcionarles toda la información pertinente que necesiten en ese sentido, además de preparar la documentación para sus reuniones;
 - e. Contratar, de conformidad con las políticas de personal de la Red, a los miembros del Secretariado más competentes posible y supervisar el rendimiento de su trabajo; y,
 - f. Llevar a cabo otras funciones que delegue en él la Junta.
3. El Director General es responsable ante la Junta de la operación y gestión de la Red. Al dirigir el trabajo del Secretariado, asegurará que se observen en todo momento las políticas de la Red y las directrices e instrucciones establecidas por la Junta.
4. El Director General es el representante legal de INBAR. Sujeto a la autoridad delegada a él por la Junta en este sentido, el Director General podrá firmar escrituras, contratos, acuerdos y otros documentos legales necesarios para garantizar la normal operación de la Red. La Junta podrá estipular la amplitud de esta facultad que pueda delegar el Director General. Tal delegación se hará patente mediante un instrumento por escrito en el que figurará el

nombre de la persona o personas, o cargo(s) en quien se delega la facultad.

ARTICULO 14 - El Secretariado

1. La consideración más importante que se debe tener en cuenta al contratar el personal del Secretariado y en la determinación de las condiciones de servicio será la necesidad de garantizar las normas más elevadas de calidad, eficiencia, competencia e integridad.
2. El personal será nombrado por el Director General de conformidad con las políticas de personal de la Red.
3. Las prácticas de contratación y empleo de INBAR no serán discriminatorias por razones de género, raza, credo, ideas políticas, color de la piel, edad, estado civil o preferencias sexuales.
4. Las escalas salariales, seguros, pensiones y otros términos de empleo se fijarán de acuerdo con las pautas establecidas por la política de personal de la Red.

ARTICULO 15 - Cuestiones financieras

1. Los Estados Parte y otros Estados podrán proveer contribuciones financieras voluntarias en apoyo a la Red. Otro apoyo financiero para la Red se derivará principalmente de contribuciones voluntarias brindadas por las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas, así como por las corporaciones e individuos. Además, la Red podrá generar fondos a través de la realización de sus actividades.
2. Las operaciones financieras de la Red estarán gobernadas por las reglamentaciones financieras.
3. Por recomendación del Director General, una empresa de contabilidad internacional nombrada por la Junta llevará a cabo anualmente una auditoría financiera completa de las operaciones de la Red. El Director General hará llegar esos resultados al Consejo y la Junta.

ARTICULO 16 - Relación con Estados y organizaciones

En la consecución de su misión y propósitos, INBAR podrá establecer asociaciones y firmar acuerdos de cooperación con Estados, otras organizaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones.

ARTICULO 17 - Solución de controversias

Cualquier disputa que surja producto de la interpretación o ejecución de este Acuerdo se solucionará en un espíritu de cooperación amistosa y a través de consultas amistosas.

ARTICULO 18 - Enmiendas

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el Consejo, ya sea de su propia iniciativa o por recomendación de la Junta.
2. Cuando la Junta proponga al Consejo una enmienda será necesario contar con una mayoría de los dos tercios de todos los síndicos votantes.

ARTICULO 19 - Disolución

1. El Consejo podrá disolver INBAR si se determina que la misión y propósitos de esa entidad se han logrado hasta un grado satisfactorio o que ya no será capaz de funcionar eficazmente. Para tomar su decisión concerniente a la disolución de la Red, el Consejo no escatimará esfuerzos por lograr consenso. Si no fuera posible lograrlo, el Consejo podrá decidir disolver la Red con una mayoría de tres cuartos de todos los miembros votantes.
2. INBAR se disolverá automáticamente si, como resultado de la retirada de sus miembros, quedan en sus filas menos de cuatro.
3. Una vez disuelta, los bienes inmuebles de la Red pasarán nuevamente al país donde está situada esa propiedad, o se dispondrá de ella de conformidad con un acuerdo con el gobierno de ese Estado.
4. A menos que las Partes de este Acuerdo lo dispongan unánimemente de otra manera, toda la propiedad mobiliaria se distribuirá entre las Partes según su contribución financiera a la Red.

ARTICULO 20 - Firma y adhesión

1. Este Acuerdo estará abierto para su firma en Beijing a partir del día 6 del mes de noviembre de 1997 y permanecerá abierto para su firma por un período de dos años a partir de esa fecha.
2. Después de la expiración del período especificado en el párrafo 1, este Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión de cualquier Estado que cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 4, sujeto esto a la aprobación previa del Consejo por simple mayoría.
3. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario de este acuerdo.
4. El Gobierno de la República Popular China será el Depositario de este Acuerdo.
5. El Depositario mantendrá un registro de las firmas y adhesiones, y las comunicará a todas las Partes de este Acuerdo. Asimismo, registrará este Acuerdo con el Secretariado de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21 - Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor después de que haya sido firmado por cuatro Estados. En caso de que la legislación interna de un Estado signatario requiera su ratificación, el Acuerdo, con respecto de ese Estado, entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de ratificación de ese Estado.
2. Para los Estados que depositen un instrumento de adhesión o accesoión, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que el Depositario haya recibido tal instrumento.

ARTICULO 22 - Denuncia

Los Estados Parte podrán denunciar este Acuerdo a los seis meses de haber notificado por escrito a las otras Partes, a través del Depositario, sus intenciones. Tal denuncia no afectará de ningún modo las obligaciones contractuales o de otro tipo que haya contraído la Red antes de la presentación de tal denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Dado en Beijing, República Popular China, en chino, francés, español e inglés, siendo todas las versiones igualmente auténticas, el día 6 del mes de noviembre de 1997.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 13 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Luis Gallegos, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA GERENCIA GENERAL

Guayaquil, 3 de enero del 2002; las 10h00.

VISTOS: Agréguese al expediente los informes contenidos en los oficios Nos. 4759-2001-GAJ-CAE del 27 de diciembre del 2001 y 001557-GNTA-CAE-2001 del 28 de diciembre del 2001, emitidos por los señores Dr. John Birkett Mórtoles, Gerente de Asesoría Jurídica e Ing. Gladys Latorre Monroy, Gerente de Normativa Tributaria Aduanera, respectivamente.- En lo principal, el señor Ing. Pablo Terán Rivadeneira, Ministro de Energía y Minas, mediante oficio N° 1199-DM-2001-2480 del 27 de noviembre del 2001. Solicita a esta Administración Tributaria, altere el acto de absolución de la consulta de aforo N° 17-2001 planteada por Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., publicado en el Registro Oficial N° 443 de 30 de octubre del 2001.- El señor Ministro de Energía y Minas, en el oficio que sirve de base para la instauración del expediente administrativo, manifiesta en su parte pertinente: "La consulta de aforo 017, expedida por la CAE, publicada en el Registro Oficial N° 443 de 30 de octubre del 2001, es ilegal por las razones que expongo a continuación: 1.- La Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., al formular su consulta, la fundamenta en el criterio de que el oleoducto de crudos pesados es una unidad funcional compuesta por varios elementos, en tal virtud, pretende que a esta unidad funcional se le aplique la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 249.- Para comprender en mejor forma el alcance y las pretensiones de la consultante, es necesario advertir que la sección XVI del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 249, se titula "MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES: APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE

IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS", que no tiene ninguna relación con el oleoducto de crudos pesados.- Por otro lado, la consultante al referirse a la Nota 4, la fracciona y no proporciona todos los elementos que si constan en el texto original, omiten deliberadamente este texto... "comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice"... Estos hechos demuestran que la consulta de aforo se originó en premisas falsas.-... 4.- En los capítulos 84 y 85 de la nomenclatura, no se incluye al transporte de hidrocarburos que es el objeto esencial del contrato firmado por el Estado Ecuatoriano, ni a las tuberías para oleoductos, componente fundamental de la unidad funcional supuestamente existente razón por la cual, la consulta ha partido de una premisa absolutamente errónea, que trae como consecuencia que todo el proceso de razonamiento seguido adolezca del mismo vicio y que en consecuencia se haya llegado a una conclusión desacertada, que causaría graves perjuicios al fisco. La motivación de la consulta es por tanto equivocada, ya que el fundamento jurídico aplicable no es pertinente al supuesto de hecho. 5.- Puesto que las tuberías para oleoducto no están comprendidas en los capítulos 84 u 85, no puede considerarse, tratándose de un oleoducto la existencia de una unidad funcional que excluya las tuberías y por ende no es aplicable la regla 3b que como se ha indicado constituye también fundamento de la absolución de la consulta, en razón de que esta regla contempla la clasificación de mercaderías según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial dentro de una unidad funcional y que en la consulta se han considerado que tal calificativo debe aplicarse al sistema de bombeo. 6.- En la consulta se parte de la errónea interpretación de que en un contrato para la construcción de un oleoducto de crudos pesados, el equipo que realiza la función principal para que se genere el transporte del petróleo es el sistema de bombas, lo cual no es acertado... En virtud de todo lo expuesto y por cuanto este Ministerio considera que la absolución efectuada no se ajusta a la normatividad vigente en el país, solicito a usted que de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 131 del Código Tributario, reformado mediante la Ley 41, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 325 del 14 de mayo del 2001, se sirva proceder a la alteración de la consulta, de tal manera que a los diversos bienes a importarse para la construcción del oleoducto de crudos pesados, les sean aplicables las partidas y subpartidas que les correspondan".- Mediante providencia de fecha 5 de diciembre del 2001, se ordenó la instauración del presente expediente administrativo, disponiéndose que se notifique con el contenido de la petición del señor Ministro de Energía y Minas y la providencia inicial al representante legal de la empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., concediéndosele el término de cinco días para que ejerza la defensa de los intereses de su representada; diligencia de notificación que fue realizada según consta de la razón actuarial que obra de fojas 11 y vuelta del expediente.- Con escrito y documentos anexos que obran de fojas 26 a 107 del expediente, el representante legal de la OCP fundamentó la validez de la consulta y ejerció a plenitud el derecho de defensa de su representada. En su escrito señaló que el sistema de crudo pesado compuesto por un conjunto de mercancías, constituye una unidad funcional, que debe clasificarse arancelariamente, por la función que realiza, de acuerdo con lo expresado en las notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado.- Señaló además que el oleoducto si está comprendido en la nota explicativa 4; señaló pormenorizadamente el por qué de la validez de la consulta, expresó la incompetencia del Gerente General de la CAE para

alterar la consulta y en general, defendió la pertinencia del contenido de la consulta de aforo. Finalmente, el señor Ramiro Garzón Villarroel, por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo FEDIMETAL, planteó reclamo administrativo en contra del acto de absolución a la consulta de aforo antes mencionada, mediante escrito presentado el 28 de noviembre del 2001; este reclamo fue acumulado al presente expediente de conformidad con el Art. 113 del Código Tributario, tal como consta en providencia de fecha 27 de diciembre del 2001; las 12h34, que obra de fojas 108 del expediente.- En lo principal, siendo el estado de la presente causa administrativa, el de resolver, para hacerlo se considera: UNO.- Elemento fundamental para la expedición de cualquier acto administrativo es el de asegurar la competencia de quien lo expide. Ello en función de lo que dispone la Constitución de la República, según la cual los funcionarios públicos no pueden ejercer sino las atribuciones previstas en la Constitución y la ley. Nos situamos por tanto frente al principio de legalidad, fundamento del Estado de derecho, pues bien, es menester analizar si el Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se encuentra facultado para alterar una consulta de aforo, especialmente cuando la empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., en la foja 31 de su escrito de defensa de 14 de diciembre del 2001 ha señalado la supuesta improcedencia jurídica de la revocatoria, modificación o revisión de la consulta de aforo N° 017 que motiva este expediente administrativo. Señala la empresa indicada que el régimen de consultas de aforo en materia aduanera es distinto al Régimen Tributario y que la situación prevista en el artículo 131 del Código Tributario necesariamente debe encontrar su viabilidad jurídica en una de las situaciones del artículo 139 del código indicado, ésto es, en la anulación directa del acto por parte de la Administración Pública o la proposición de un recurso de revisión con la participación del interesado, afirmando además que la seguridad jurídica reconocida por la Constitución torna inviable la modificación de la consulta. Al respecto es necesario señalar lo siguiente: la seguridad jurídica que reconoce la Constitución Ecuatoriana obliga a todas las instituciones y dependencias del Estado. No obstante, seguridad jurídica no significa inamovilidad del derecho o inamovilidad de las decisiones administrativas. Tanto la modificación de unas u otras, en la medida en que no afecten situaciones jurídicas consumadas y en la medida en que tengan por objeto garantizar la vigencia plena del ordenamiento jurídico son perfectamente compatibles con la institución jurídica. Y lo que es más, las posibilidad de modificar las actuaciones de la administración, cuando el propio ordenamiento ha previsto tal posibilidad, no solamente por razones de oportunidad sino y ante todo por razones de legitimidad, respeta la seguridad jurídica y precisamente se encuadra en otras disposiciones constitucionales que permiten, entre otras cosas, la vigencia de la garantía de igualdad frente a otras situaciones similares, que se verían injustamente diferenciadas de no mediar la reparación de los errores o equívocos en que incurre la administración, especialmente cuando ellos provienen de información proporcionada por la propia empresa beneficiaria de la consulta. En este contexto, la modificación de una decisión administrativa en materia tributaria es plenamente viable: Así mismo, lo es en materia aduanera, la cual es por esencia también tributaria, aún cuando sus particularidades la conviertan en especial. Mas, siendo las dos materias tributarias, es evidente que la aplicación de la normativa tributaria general contenida en el Código Tributario, de forma

supletoria a las disposiciones especiales de la Ley Orgánica de Aduanas es perfectamente compatible con una aplicación sistemática e integradora del derecho público. De tal manera que la aplicación del artículo 131 de Código Tributario es viable a las situaciones derivadas de materia aduanera. Mas, las posibilidades de aplicación del artículo 131 del Código Tributario no exigen el encuadramiento de los supuestos allí previstos a los de otras instituciones jurídicas del mismo Código Tributario. Es decir, encausar el artículo 131 hacia los artículos 132 y 139, implica desconocer la importancia y especialidad de la alteración de consulta, lo cual implicaría una vía de interpretación incompatible con la intencionalidad del Legislador en la expedición de las normas jurídicas. Si la alteración de consulta debe subsumirse en las disposiciones de los artículos 132 y 139, ¿para qué entonces el Legislador habría tenido que introducir recientemente esta norma en el Código Tributario?. La respuesta es evidente, para permitir la alteración de una consulta cuando existen circunstancias especialísimas, distintas de las previstas en otras instituciones jurídicas. Alterar una consulta tributaria no es jurídicamente lo mismo que revisarla. En consecuencia, la alteración de la consulta es una institución jurídica nueva en nuestro ordenamiento, regulada recientemente por el Legislador, con sus propias particularidades, que le otorgan individualidad y tratamiento diferenciado al de otras instituciones jurídicas. Por tanto, es incontrovertible que la potestad del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana prevista en el artículo 131 del Código Tributario se encuentra plenamente identificada en el ordenamiento jurídico del Estado y como tal puede ser aplicada cuando se cumplan los supuestos previstos en dicha norma. Se ratifica de este modo la competencia para instaurar y sustanciar este procedimiento administrativo y para adoptar válidamente las decisiones que mejor benefician a los intereses de la institución y del país, en el entendido de que al hacerlo no se menoscaban en lo absoluto los derechos de los particulares, los cuales tiene la obligación de soportar las decisiones válidamente adoptadas. DOS.- Afirmada la competencia para resolver, es menester considerar que se ha dado estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso. Esto es, se ha permitido a la empresa ejercer la plenitud el derecho a la defensa, habiéndose aceptado incluso la presentación de un escrito de defensa de forma extemporánea, esto es, fuera del término concedido para hacerlo, lo cual evidencia la abierta predisposición de este organismo público para que la empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., no quede en ningún momento en indefensión. En tal virtud, habiéndose garantizado el derecho a la defensa y habiéndose cumplido con todo lo ordenado en providencia inicial, no observándose la omisión de formalidades legales, se declara la validez del proceso administrativo. TRES.- Cuestión fundamental a dilucidar en el presente trámite es el de si las importaciones que deben efectuarse deben ser tratadas de conformidad con las normas correspondientes a la importación de una unidad funcional o si por el contrario ésta debe merecer otro tratamiento. Al respecto, el señor Ministro de Energía y Minas ha expresado varias razones en virtud de las cuales estima que la opción debe ser la segunda. Por su parte, la empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., ha reiterado los fundamentos en razón de los cuales el tratamiento debe ser el que consta en la consulta de aforo N° 017. Lo anterior nos lleva a ponderar las diversas afirmaciones y criterios a efectos de decidir lo que corresponde. CUATRO.- El fundamento principal del cual se desprende la motivación de la consulta de aforo N° 017 es el de que la función principal que permite el transporte de crudo es el sistema de bombas. Así consta de la consulta de aforo y así consta de la absolución. Sin embargo, es incuestionable

que no son las bombas las que permiten principalmente el funcionamiento del oleoducto. La misión del oleoducto es transportar crudos, la cual no consta en las notas explicativas correspondientes a la partida 84.13 del arancel de importaciones. No es correcto afirmar, como lo hace la empresa en su defensa, que la función del oleoducto es elevar los crudos para pasar la cordillera y luego, hacerlos circular hasta llegar al puerto. Las normas no pueden ser interpretadas de manera particular, sino de forma general, es decir, determinar la función principal de un oleoducto no es posible si se trata de adecuar sus características a un tipo específico de situación. Dicho de otra manera, imaginemos que el oleoducto no tuviera que pasar por la cordillera y que en consecuencia no fuera necesario elevar el crudo, ¿significaría eso que no nos encontramos ante un oleoducto?. Es evidente entonces que lo que distingue al oleoducto no es la función de elevar el crudo y luego transportarlo. Por tanto, no son aplicables las disposiciones de las notas explicativas correspondientes a las partidas 84.13, por lo cual el fundamento de la empresa constante en la foja 4 de su escrito de defensa no es, como se afirma, ni obvio ni incontrovertible. CINCO.- Al no estar expresamente definida la función sistema de transporte de crudo pesado en la partida 84.13, no es aplicable la explicación que efectúa la firma OCP en la foja 5 de su escrito de defensa y por tanto, las unidades funcionales que allí se mencionan gozan de características distintas a las que un oleoducto, razón por la cual no constituye elemento suficiente para debatir los argumentos expuestos por el señor Ministro de Energía en el escrito inicial en que solicitó la alteración de consulta. El tratamiento dado a los tubos en el capítulo 84 del arancel de importación, no es aplicable al oleoducto. SEIS.- De otra parte, respecto de la similitud que existe con respecto a los cables de acero o a los cables eléctricos o a las bandas transportadoras, según afirma la empresa, esto no es tal como se lo describe en la foja 9 del escrito de defensa varias veces referido. Los cables o conductores, no cumplen en sí mismos una función que pueda ser calificada como principal. Siempre se utilizan los cables para otra función. La electricidad como medio para, las bandas como medio para, es decir, siempre se requiere de otros condicionantes que permitan dar un tratamiento de unidad funcional. En el caso que se ocupa, la tubería de oleoducto constituye en sí misma una actividad netamente diferenciada y principal, que no exige conceptualmente ser integrada con otras funciones. Por tanto, las bombas u otros mecanismos necesarios no sirven para modificar el concepto de unidad funcional. Por ello no es aplicable el símil propuesto. SIETE.- El argumento de que el oleoducto puede ser considerado una máquina y que por tanto le son excluyentes las partidas 73.04 y 73.06 tampoco es aceptable. El sistema de oleoducto configura una individualidad mecánica propia con características definidas que no requiere de su inclusión en otras partidas para configurarlas como maquinaria y por tanto no es correcto que sea clasificable en los capítulos 84 y 85 del arancel de importación. OCHO.- Mediante oficio N° 001557-GNTA-CAE-2001 del 28 de diciembre del 2001, la Ing. Gladys Latorre Monroy, Gerente de Normativa Tributaria de la CAE (E), informa en su parte principal: "Adicionalmente, hay que manifestar que la consulta se presentó como un sistema pero revisada la legislación que norma las consultas de aforo, se establece que no cumplió íntegramente con los requisitos legales que exige el artículo 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas en los puntos siguientes: Faltó una descripción clara y precisa de la naturaleza de las mercancías, marcas e información técnica detallada que permita la identificación clara de cada uno de los elementos que constituyen el sistema.- Faltó catálogos y literatura técnica de

cada una de las mercancías.- Este incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el reglamento, para formular la consulta de aforo, hacen que el informe de consulta de aforo pierda validez, hecho que debe ser revisado por la Unidad Jurídica.- Es necesario indicar además, que al margen de la consulta de aforo, la empresa OCP Ecuador S.A., debió solicitar autorización de embarques parciales para la unidad funcional, al no poder ser embarcada en una sola importación, dado el volumen del mismo, tal como lo indica la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Título Segundo de Comercio Exterior, Sección III, referente a la declaración de importación y visto bueno, que establece en la parte pertinente lo siguiente: "La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, podrá autorizar embarques parciales con cargo al documento único de importación que cuente con el respectivo visto bueno, cuando se trate de importaciones de plantas completas, maquinarias, aparatos o mercancías de gran volumen que requieran de varios envíos o por falta de espacio en las naves o aeronaves lo cual deberá ser certificado por el representante de la empresa de transporte. Las citadas importaciones no podrán exceder el valor y la cantidad originalmente declarados".- **El incumplimiento de esta disposición legal de parte de la empresa OCP Ecuador S.A. origina que las importaciones de mercancías que constan en el anexo del informe de consulta de aforo reciban el tratamiento bajo la partida arancelaria que le corresponda como si se importaran en forma aislada o independiente y no a la partida arancelaria designada como unidad funcional**". NUEVE.- Revisadas las objeciones a las observaciones arancelarias del documento enviado por el señor Ministro de Energía y Minas, a partir de la foja 20 del escrito de defensa, las mismas parten de los supuestos que antes han sido desvirtuados, esto es, que el sistema de oleoducto constituye una máquina, que se caracteriza por estar destinado a elevar petróleo y que en consecuencia si tiene partida propia, o que el oleoducto es una máquina o que la nota 4 de la Sección XVI incluye a los tubos que unen equipos y a otros elementos que conjuntamente con los equipos cumplen una función netamente definida, etc. Por tanto, al considerar que las argumentaciones y criterios jurídicos del señor Ministro de Energía y Minas que se describen en los antecedentes de esta resolución no han sido desvanecidos jurídicamente, y por considerar que se cumplen plenamente los supuestos del artículo 131 del Código Tributario, esto es, que la información proporcionada por la empresa Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., es errónea, al considerar que el elemento que cumple la función principal en la unidad funcional es el sistema de bombas, en ejercicio de la facultad que la citada norma legal le confiere, RESUELVE: Alterar el acto administrativo de absolución de la consulta de aforo N° 017-2001 planteada por el Ing. Hernán Lara Perdomo por los derechos que representa en su calidad de Presidente Ejecutivo de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., constante en el oficio de fecha 19 de octubre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 443 del martes 30 de octubre del 2001, en consecuencia dejar sin efecto la misma y por consiguiente, las importaciones que realice la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. para la ejecución de la obra amparada en el contrato de construcción del oleoducto de crudos pesados, suscrito con el Estado Ecuatoriano, se clasifique en las partidas arancelarias específicas que les correspondan conforme a lo determinado en el arancel de importación vigente.- Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese con esta resolución a los señores Ministro de Energía y Minas; representante legal de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.,

representante legal de la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo FEDIMETAL; los señores gerentes distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para los fines de ley.- Continúe actuando como Secretario Ad-hoc, el Lic. Romualdo Salazar Carreño.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Ing. Jaime Santillán, Gerente General de la CAE.

Lo certifico.

f.) Ilegible.

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Romualdo Salazar Carreño, Secretario Ad-hoc.

N° 078

**EL DIRECTORIO DE LA COMISION DE
ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA
CUENCA DEL GUAYAS Y LA PENINSULA DE
SANTA ELENA, CEDEGE**

Considerando:

Que CEDEGE en su ámbito de acción tiene como finalidad realizar investigaciones, estudios, obras y ejecutar programas y proyectos necesarios para el desarrollo integral de la cuenca del Río Guayas y la península de Santa Elena;

Que el Directorio de CEDEGE mediante Resolución No. 036 del 21 de mayo del 2001 aprobó la realización del Proyecto Control de Inundaciones de Milagro como una respuesta a la demanda del Municipio de Milagro para solucionar de manera permanente las inundaciones que afecten periódica y gradualmente a habitantes y suelos agrícolas de Milagro, derivándose de ello problemas de orden social y económico;

Que CEDEGE debe conformar una unidad administrativa responsable y con capacidad técnica que lleve a cabo la ejecución del proyecto;

Que el Directorio de CEDEGE mediante Resolución N° 053 del 6 de agosto del 2001 aprobó la creación de la Unidad Administrativa denominada "Dirección del Proyecto Control de Inundaciones y Drenaje Milagro";

Que la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el Decreto N° 1275, artículo 1, publicado en el Registro Oficial N° 389 del 6 de marzo de 1990 ha emitido dictamen favorable para la creación de la Unidad Administrativa denominada "Dirección del Proyecto Control de Inundaciones y Drenaje Milagro", mediante oficio N° OSCIDI-01560 del 17 de octubre del 2001; y,

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

Resuelve:

Crear la Unidad Administrativa denominada "Dirección del Proyecto Control de Inundaciones y Drenaje Milagro" bajo la dependencia directa de la Subdirección de Construcción, con la siguiente Estructura Orgánica Funcional.

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA.

Art. 1.- La Estructura Orgánica de la Dirección del Proyecto Control de Inundaciones y Drenaje Milagro se conformará por las siguientes unidades administrativas:

DIRECCION DEL PROYECTO.

División Construcción de Obras.
Departamento de Planificación y Servicios Administrativos y Financieros.

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL.

Art. 2.- La funciones básicas que desarrollará la estructura orgánica serán las siguientes:

DE LA DIRECCION DEL PROYECTO.

Art. 3.- Son funciones de la Dirección del Proyecto Control de Inundaciones y Drenaje Milagro, las siguientes:

- a) Planificar, programar, organizar, dirigir, supervisar y coordinar las actividades de diseño definitivo de control de inundaciones y de las de construcción de las obras de drenaje y control de inundación de acuerdo a los diseños, normas técnicas, presupuestos y programas;
- b) Administrar los contratos de construcción y fiscalización del proyecto;
- c) Administrar los contratos de financiamiento del proyecto;
- d) Dirigir y supervisar la elaboración de presupuestos, calendarios de inversión, esquema de financiamiento y programas de utilización de fondos para la ejecución del proyecto y coordinar los trámites que correspondan;
- e) Supervisar el cumplimiento de cronograma de desembolsos para la ejecución del proyecto y velar por la entrega oportuna de los mismos, informando al respecto a los directivos correspondientes;
- f) Aprobar el trámite de planillas de pago de los contratos relativos al proyecto;
- g) Disponer los trámites para expropiaciones o servidumbres que requiera el proyecto;
- h) Dirigir la elaboración y suscribir los informes técnicos que consignen el estado de avance de las actividades del proyecto, física y financiera, para los directivos del Nivel Ejecutivo, unidades internas de la entidad, organismos de financiamiento y demás dependencias del Estado que así lo demanden;
- i) Dirigir la elaboración del Plan Operativo Anual y Plan de Inversión Anual, coordinando acciones con las unidades técnicas y administrativas de la institución;
- j) Autorizar y/o aprobar actividades técnicas y administrativas financieras competencia de esta instancia, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

- k) Asesorar a la Subdirección de Construcción en todos los asuntos relacionados con el proyecto; y,
- l) Las demás funciones dispuestas por la Subdirección de Construcción y las establecidas en reglamentos y disposiciones legales vigentes y las internas de la entidad.

DE LA DIVISION DE CONSTRUCCION DE OBRAS.

Art. 4.- Son funciones de la División de Construcción de Obras, las siguientes:

- a) Supervisar y fiscalizar los diseños de las obras que comprende el proyecto;
- b) Supervisar y fiscalizar los diferentes aspectos de la construcción de las obras del proyecto, controlando que los trabajos se efectúen con la calidad, norma y especificaciones técnicas acordadas y controlando que se lleven a cabo de acuerdo a los programas y plazo establecidos;
- c) Constatar el avance físico de las obras en cantidad y calidad a efectos de recomendar la cancelación de planillas de obras;
- d) Remendar a la Dirección del Proyecto la suspensión de la construcción de las obras en caso de comprobar anomalías en la interpretación de los planos, uso de materiales que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas o no acatamiento de las disposiciones por parte de los contratistas;
- e) Preparar los documentos para los procesos de precalificación, licitación y concursos para contratación de obras;
- f) Controlar montos, plazos y garantías de contratos y presentar los informes respectivos;
- g) Participar en las recepciones provisional y definitiva de la obra;
- h) Someter a consideración del Director del Proyecto las solicitudes de modificaciones de los cronogramas de ejecución de obras propuestas por los contratistas;
- i) Preparar informes permanentes al Director del Proyecto sobre el avance físico y financiero de las obras con recomendaciones;
- j) Coordinar con el Departamento de Planificación y Servicios Administrativos Financieros la elaboración de informes para los organismos de financiamiento, unidades internas, organismos del Estado en cuanto éstos sean requeridos;
- k) Asesorar y prestar asistencia técnica a la dirección en los asuntos relacionados la proyecto;
- l) Elaborar el Plan Operativo Anual y Plan de Inversión Anual y presentarlo al Director del Proyecto, coordinando con el Departamento de Planificación y Servicios Administrativos/Financieros; y,

- m) Las demás funciones dispuestas por el Director del Proyecto y las que se establezcan en leyes y reglamentos vigentes y las internas de la entidad.

DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS/FINANCIEROS.

Art. 5.- Son funciones del Departamento de Planificación y Servicios Administrativos/Financieros, las siguientes:

- a) Controlar el avance físico y financiero de las obras a través de los informes generados por la División de Construcción de Obras, ejecutando análisis comparativo con el programa contractual e informar al Director del Proyecto sobre desviaciones en su cumplimiento, sugiriendo las medidas correctivas correspondientes;
- b) Controlar la inversión de cada ítem del contrato comparándola con la información de avance de obra, con el presupuesto contratado y con las planillas mensuales de pago;
- c) Revisar y actualizar en forma permanente con el Director del Proyecto y el responsable de la División de Construcción de Obras, los programas vigentes para la ejecución de las obras;
- d) Revisar las planillas de pago en cuanto a las cantidades de obras planilladas, ejecutando el cálculo en base al porcentaje de obras, aplicación de tabla de valores, precios unitarios, costos por administración y reajuste de precios;
- e) Elaborar informes de avance físico y financiero del proyecto y ejecución de las inversiones para el Director del Proyecto, organismos de financiamiento y unidades de CEDEGE;
- f) Controlar y registrar los desembolsos del proyecto y mantener actualizado informes sobre la ejecución del financiamiento por fuentes internas y externas;
- g) Elaborar el Plan de Inversiones y el Plan Operativo Anual coordinando acciones con la Dirección de Planificación y Dirección Financiera, controlar su ejecución y realizar el seguimiento de acciones de acuerdo a lo asignado y programado, elaborando informes trimestrales de resultados;
- h) Organizar, dirigir, supervisar y ejecutar las actividades administrativas y financieras necesarias para la ejecución del proyecto, observando las disposiciones legales vigentes y coordinando acciones con los responsables de estos sistemas;
- i) Administrar los recursos humanos asignados al proyecto, observando las disposiciones y procedimientos emanados de las leyes y disposiciones legales vigentes en la entidad, coordinando acciones con los responsables de este sistema;
- j) Coordinar con la Dirección Financiera la presentación y control de las garantías que deban rendir los contratistas del proyecto; y,

k) Las demás funciones dispuestas por el Director del Proyecto, las establecidas en leyes y reglamentos vigentes y las internas de la entidad.

DISPOSICION FINAL

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director Ejecutivo de CEDEGE.

Dado en Guayaquil, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil uno.

Comuníquese, publíquese.

f.) Dr. Miguel Macías Carmigniani, Presidente del Directorio, CEDEGE.

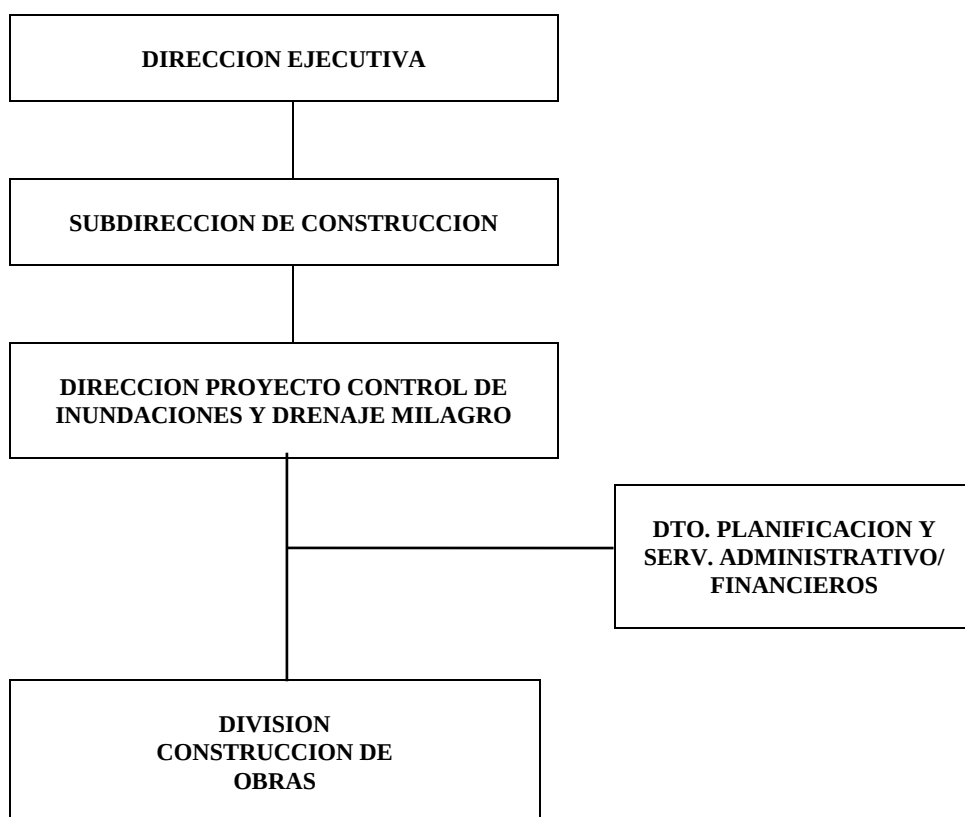
f.) Ing. Guido Ortiz Safadi, Director Ejecutivo (E), Secretario del Directorio.

Certifico que la copia que antecede en 8 hojas está conforme con su original.

f.) Ab. Yadir Zea Jácome, Secretaria General (E), CEDEGE.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL

PROYECTO CONTROL DE INUNDACIONES Y DRENAJE MILAGRO



ELABORADO: Dirección de Planificación
Junio/2001.

VA
ORGANIGRAMA

RESOLUCION 566

Modificación del Anexo de la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 18 de diciembre del 2000, la Secretaría General recibió el oficio N° 237-2000-MITINCI/VMINCI/DMINCI por medio del cual el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú solicitó registrar en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de Importancia Económica para el Area Andina, como presentes en Ecuador, siete posibles plagas cuarentenarias que afectan al banano y al plátano, entre las cuales se consideraba a la plaga *Dysmicoccus bispinosa*;

Que, con fecha 16 de enero del 2001, la Secretaría General, mediante comunicación N° SG/R/4.5.1/0006-2001 puso en conocimiento de las autoridades del Gobierno de Ecuador la solicitud presentada por el Gobierno del Perú de incorporar en el Inventario Subregional las siete plagas cuarentenarias entre las cuales se cita a la *Dysmicoccus bispinosa*;

Que, con fecha 12 de febrero del 2001, el Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), en Memorando N° 177 SESA manifestó que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA) ha detectado erróneamente 7 potenciales plagas que podrían transportarse en el fruto del banano, toda vez que cinco de ellas no son del banano y que una de ellas, según el Inventario Subregional, está presente en Perú y Ecuador. Sostiene además que, según las directrices de la FAO, con la primera etapa del análisis de riesgo no se puede solicitar un cambio en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades;

Que, con fecha 10 de marzo del 2001, el Gobierno del Perú, mediante comunicación N° 0673-2001-AG-SENASA, manifestó que el listado de plagas en cuestión ha sido obtenido de información del Centre for Agriculture and Bioscience International (CABI), de la European and Mediterranean Plant Protection Organisation (EPPO), de la FAO y del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), en donde se señala que el plátano/banano es hospedero (principal y/o secundario);

Que, con fecha 30 de mayo del 2001, el Gobierno de Perú, mediante comunicación N° 171-2001 -MITINCI/VMINCI, presentó un Recurso de Omisión argumentando que la Secretaría General no se había pronunciado sobre la solicitud

de actualización de la Resolución 419 sobre el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales;

Que, con fecha 18 de junio del 2001, el Gobierno del Perú, mediante comunicación N° 471-2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI solicitó la modificación de su escrito inicial de fecha 18 de diciembre del 2000 para reducir su solicitud de registro de siete plagas a sólo tres plagas de las señaladas inicialmente, entre las cuales mantiene a la *Dysmicoccus bispinosa*;

Que, con fecha 19 de julio del 2001, el Gobierno de Ecuador, mediante comunicación N° 00656 SESA, solicitó a esta Secretaría General registrar en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de Importancia Económica a la plaga *Dysmicoccus bispinosa* como presente en su país;

Que, con fecha 9 de agosto del 2001, la Secretaría General, mediante comunicación N° SG/F/2.17.1/1506-2001, solicitó al Gobierno de Ecuador completar la información sobre la localización, grado de incidencia y situación de control de la plaga para proceder a registrarla en el Inventario Subregional;

Que, con fecha 27 de setiembre del 2001, el Director General del SESA, mediante comunicación N° 00851 SESA, solicitó dar trámite al registro de la plaga *Dysmicoccus bispinosa* en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de Importancia Económica, para lo cual completó la información solicitada por la Secretaría General;

Que, el artículo 8 de la Decisión 328 establece que cada vez que un País Miembro detecte la presencia de una nueva plaga o enfermedad deberá comunicárselo a la Secretaría General para su incorporación en el citado Inventario Subregional; y,

Que, en consecuencia, corresponde a la Secretaría General inscribir en el correspondiente Registro la información proporcionada por el Gobierno del Ecuador, consistente en incorporar en el Anexo de la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena la plaga *Dysmicoccus bispinosa* como presente en dicho País Miembro;

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Anexo de la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que adoptó el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para el Area Andina, en lo que corresponde a los cultivos de Banano/Cambur/Plátano de Ecuador, incorporando a su relación y de la manera que sigue, la plaga *Dysmicoccus bispinosa*, existente en dicho país:

Cultivo: Banano/Cambur/Plátano

Denominación y Agentes Causales de las Plagas y Enfermedades		Codificación			Area afectada Has.	Observaciones
Nombre común	Nombre científico	GI	Loc.	Cont.		
"Cochinilla harinosa"	Dysmicoccus bispinosa					La plaga ha sido encontrada en plantaciones ubicadas en las siguientes zonas y con las codificaciones señaladas en cada caso:
		+	+0	Cp	100	
		(+)	...	Cp	500	
		+	+0	Cp	800	
		+	+!	Cp	400	
		+	+!	Cp	200	
						Santo Domingo - Quevedo
						Quevedo-Empalme
						Empalme-Guayaquil
						Guayaquil - Sta. Rosa
						Santa Rosa -Huaquillas

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil uno.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 567

Solicitud de la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. (Corporación Furukawa) para la aplicación de medidas provisionales al amparo de la Decisión 456, a las importaciones peruanas de los perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la empresa Aluminio Nacional S.A. (Alumina) de Colombia, y de los perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la Corporación Ecuatoriana del Aluminio (Cedal)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Resolución 534 de la Secretaría General y el Informe elaborado por la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que la empresa peruana Vidriería 28 de Julio S.A.C. (Corporación Furukawa) ha solicitado a la Secretaría General de la Comunidad Andina, al amparo de la Decisión 456 de la Comisión, que se realicen investigaciones para determinar sobre la aplicación de medidas antidumping a las importaciones peruanas de perfiles y barras de aluminio (comprendidos en la partida NANDINA 76.04) y tubos de aluminio (comprendidos en la partida NANDINA 76.08), provenientes de las empresas Aluminio Nacional S.A. (Alumina) de Colombia y la Corporación Ecuatoriana del Aluminio (Cedal) de Ecuador, por afectar a la producción nacional destinada a su mercado interno. Adicionalmente, solicitó la aplicación de medidas provisionales;

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 456, la Secretaría General emitió, con fecha 2 de agosto del 2000, la Resolución 534 que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 695 del 6 del mismo mes y año, que resolvió iniciar las investigaciones antidumping a las importaciones peruanas de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la empresa Alumina, y de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la empresa Cedal, por estar causando y amenazando causar daño a la producción nacional peruana de similares productos destinados a su mercado. Asimismo, la referida resolución determinó que dichas investigaciones se realicen en forma conjunta;

Que la Secretaría General procedió a comunicar oficialmente la Resolución 534 a los Gobiernos de los Países Miembros, a la Corporación Furukawa y a las demás partes involucradas conocidas, mediante las comunicaciones Nros. SG-X/4.3.1/1078/2001, SG-F/4.3.1/1479/2001, SG-X/4.3.1/1088/2001 y SG-F/4.3.1/1089/2001; y, remitió a las autoridades del país exportador copia de las respectivas versiones públicas de la solicitud. Asimismo, puso a disposición de las partes interesadas en la investigación, las versiones públicas de los expedientes en su sede institucional;

Que según lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 456, la Secretaría General remitió cuestionarios a las empresas Corporación Furukawa, Alumina, Cedal, Corporación Miyasato S.A. (Corporación Miyasato), Corporación del Vidrio y Aluminios Corrales S.A.C. (Coviaco) y Negociación Comercial Santa María S.A. (Necopsa). Adicionalmente, la Secretaría General solicitó información relevante para la investigación a las autoridades de los Países Miembros involucrados. Han cumplido con remitir información las empresas Corporación Furukawa, Alumina, Cedal, Corporación Miyasato, Necopsa, Coviaco y las siguientes autoridades nacionales: Ministerio de Comercio Exterior

(MINCOMEX) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia; el Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca (MICIP), y el Banco Central del Ecuador (BCE) del Ecuador; y, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) y la Superintendencia de Aduanas (ADUANAS) del Perú. Asimismo, las empresas Corporación Furukawa, Alumina y Miyasato han presentado sus alegatos;

Que la Secretaría General ha acordado otorgar el tratamiento confidencial solicitado a parte de la información presentada por las empresas Corporación Furukawa, Alumina, Cedal y Miyasato;

Que la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú, a solicitud de la empresa Corporación Furukawa y mediante Resolución 019-2001/CDS-INDECOPI del 14 de septiembre del 2001, que fuera publicada en el diario El Peruano de fecha 23 de septiembre del 2001 ha iniciado investigación por supuestas prácticas de dumping, a las importaciones peruanas provenientes de la empresa INDALUM de Chile;

Que a solicitud de la Corporación Furukawa y mediante Resolución 009-2001-MITINCI/VMINCI del 3 de septiembre del 2001, publicada en el diario El Peruano del día 9 del mismo mes y año, el Gobierno del Perú aplicó una medida de salvaguardia provisional consistente en un derecho advalórem FOB del 12 por ciento sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio aleados y sin alear, comprendidos en las subpartidas arancelarias nacionales 7404.21.00.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela. La Secretaría General, mediante Resolución 559 de fecha 31 de octubre del 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 727 del 5 de noviembre del 2001 ha dispuesto la suspensión del procedimiento establecido en el marco del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para las importaciones peruanas de perfiles, barras y tubos de aluminio a que se refiere la Resolución 534 de la Secretaría General; así como la suspensión inmediata de la aplicación de medidas correctivas adoptadas sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, aleados y sin alear, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que actualmente, las importaciones peruanas de perfiles de aluminio provenientes de Colombia y Ecuador se encuentran liberadas de aranceles, siendo el arancel aplicable a terceros países del 12 por ciento del valor CIF. Hasta el 31 de diciembre del 2000, las importaciones de los productos comprendidos en la partida NANDINA 7608, provenientes de la Comunidad Andina, estaban afectas a un arancel del 4.5 por ciento;

Que la Sección C del Capítulo V de la Decisión 456 dispone que la parte interesada podrá solicitar durante el curso de la investigación, por una sola vez, el establecimiento de medidas provisionales. La Secretaría General podrá autorizar, mediante resolución motivada, la aplicación de dichas medidas cuando se haya dado a las partes interesadas oportunidad adecuada de presentar información y exista una determinación preliminar positiva de la existencia del dumping, y del consiguiente daño a la rama de la producción nacional, así como de la relación causal entre éstos. Dichas medidas tendrán por objeto impedir

que durante el plazo de la investigación se cause un daño que sea de difícil reparación;

Que asimismo la Decisión 456 establece que no se podrán imponer medidas provisionales antes de los 60 días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que da inicio a la investigación; y la Secretaría General se pronunciará con base en la información presentada hasta 10 días calendario antes de la fecha del referido pronunciamiento;

Empresas involucradas

Que la empresa solicitante es la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. (Corporación Furukawa). Se constituyó en el Perú como sociedad anónima en 1960 para dedicarse a la compra, venta e importación de artículos de vidriería. Por fusión por absorción de las cinco empresas del Grupo Furukawa, en 1996 se amplía su objeto social a las actividades de templado de vidrios y a otras actividades conexas. La razón social de la empresa cambió en 1999 a Vidriería 28 de Julio S.A.C. En enero del 2000 adquirió una planta de extrusión y anodizado de aluminio, y amplió su objeto social para que comprenda la importación de materias primas y otros destinados a la transformación e industrialización de perfiles de aluminio y productos de metales no ferrosos, así como la prestación de servicios relacionados. Siendo que la planta inició sus operaciones en febrero del 2001 y es a la fecha la única productora de perfiles, barras y tubos de aluminio en el Perú, se considera que es representativa de la rama de producción de los productos similares a aquellos objetos de la solicitud en el Perú;

Que la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. manifiesta que sus accionistas no poseen ningún tipo de relación, sea accionaria, de control o dirección de otras empresas con actividades relacionadas al giro del negocio. Asimismo, indica no contar con empresas relacionadas al objeto social en las actividades de templado de vidrios y otras actividades conexas, ni con empresas relacionadas en lo que se refiere al abastecimiento, producción, importación o exportación de productos objeto de investigación, o de las materias primas e insumos del producto objeto de investigación. Sin embargo, la empresa manifiesta mantener, con algunos de sus clientes, una asociación de negocios al haber suscrito contratos de exclusividad. Por ello, la Corporación Furukawa les otorga la categoría de distribuidores corporativos;

Que como productor-exportador colombiano de los productos objeto de la solicitud, Corporación Furukawa ha identificado a la empresa Aluminio Nacional S.A. (Alumina). La sede principal de la empresa está localizada en la ciudad de Santafé de Bogotá y su planta en la Urbanización Acopi, Santiago de Cali, Colombia. La empresa Alumina pertenece a la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) de Colombia, conjuntamente con los demás productores colombianos de perfiles, barras y tubos de aluminio: Industria Lehner, Aluminio Reynolds Santo Domingo S.A., Emma y Cía., Alucol y Vernig;

Que según representantes de Alumina, esta empresa no tiene vínculo contractual firmado con empresas proveedoras de insumos o negocio comprador de sus productos. Sin embargo, es accionista de la empresa colombiana Emma y Cía. que produce, asimismo, productos de aluminio;

Que Alumina atiende a aproximadamente el 30 por ciento de la demanda colombiana total de productos similares a los productos objeto de investigación; y exporta al Perú, Ecuador, Venezuela, Estados Unidos, Centroamérica, República Dominicana, las Islas Francesas, Cuba, Puerto Rico y España, significando el 45 por ciento de las ventas;

Que la Corporación Furukawa ha identificado como productor-exportador ecuatoriano de perfiles de aluminio, a la empresa Corporación de Aluminio S.A. (Cedal). Dicha empresa tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador y su planta está ubicada en Latacunga, provincia de Cotopaxi, Ecuador. La empresa Cedal está asociada a la Cámara de Industriales de Pichincha y de Cotopaxi, así como a la Federación de Exportadores del Ecuador;

Que según los representantes de la empresa ecuatoriana, esta empresa no tendría vinculación de control, dirección o propiedad con sus proveedores u otros productores o exportadores ecuatorianos de los productos objeto de investigación. Otros productores ecuatorianos de perfiles y tubos de aluminio en Ecuador son: Fundiciones Industriales S.A. (Fisa) y Oxes S.A., ambos con sede en la ciudad de Guayaquil;

Que la empresa Cedal habría iniciado sus ventas al Perú en 1999. Adicionalmente, exporta a Colombia;

Que con base en la información acopiada sobre las importaciones peruanas correspondientes al período de enero del 2000 a julio del 2000, la Secretaría General ha identificado como clientes de la empresa Alumina en el Perú, a la Corporación Miyasato S.A.C., Jofel Comercial S.A.C., Ventanas Listas Corporation S.A. y Coviaco (ex Roalsa). Asimismo, se han identificado como clientes de la empresa Cedal en el Perú, a Necopsa que fuera su cliente hasta el mes de octubre del 2000; Coviaco que fuera su cliente hasta enero del 2001 y a la Corporación Miyasato que fuera su cliente desde marzo del 2001;

Que la Corporación Miyasato, creada en 1939 en la ciudad de Lima, Perú, tiene como su giro principal el diseño, producción e instalación de productos de aluminio y cristal de seguridad, incluyendo sus sistemas de fijación, materiales conexos y piezas para la industria de la construcción, industria automotriz, e industria y comercio en general, en el Perú y en el exterior. Entre sus proveedores de perfiles y tubos de aluminio figuran, entre otras empresas de origen colombiano, ecuatoriano y coreano, las empresas Alumina y Cedal, no existiendo ninguna relación de capital, control o dirección de la empresa con sus proveedores;

Que la empresa Necopsa está dedicada a la comercialización de resinas plásticas, perfiles de aluminio y accesorios, artículos plásticos en general, así como la importación y exportación de los mismos. Los accionistas de la empresa manifiestan no tener relación accionaria, control o dirección en otras empresas. La importadora peruana habría adquirido perfiles y tubos de aluminio objeto de la presente investigación hasta el segundo semestre del 2000;

Que la empresa Coviaco, constituida en 1999, por la fusión por incorporación de las empresas Negociación de Estructuras Metálicas Roalsa S.A. y Distribuidora de Vidrios y Aluminios Corrales E.I.R.L., se dedica, entre otros, a la compra, venta y comercialización de toda clase de vidrios, aluminios y

accesorios, y a la fabricación de estructuras metálicas. La empresa ha manifestado no tener relaciones directas o indirectas con algún productor o exportador del producto objeto de la investigación. Con base en la información proporcionada por la empresa se aprecia que la empresa habría importado perfiles y tubos de aluminio de la empresa Alumina hasta el segundo semestre del 2000 y de la empresa Cedal hasta el primer semestre del 2001;

Que no se dispone de información específica relativa a las empresas Jofel Comercial S.A. y Ventanas Listas Corporation S.A.;

Que los usuarios o clientes de los perfiles y tubos de aluminio serían: los distribuidores mayoristas que distribuyen a los minoristas de su zona de venta o trabajo y a los alumineros o carpinteros del aluminio; los usuarios que se dedican a la producción de los productos que se ofrecen a los consumidores finales para usos en viviendas, tiendas, empresas consumidoras, locales en construcción o remodelación, carroceros, etc.; y, los clientes que adquieren un producto terminado que normalmente incluye el servicio de instalación en edificaciones, empresas, viviendas, etc. No existe un gremio o asociación de usuarios o clientes de los productos objeto de investigación;

Productos objeto de investigación

Que los productos objeto de investigación en el caso de las importaciones peruanas procedentes de la empresa Alumina, son los perfiles huecos (subpartida NANDINA 7604.21.00), los demás perfiles de aleaciones de aluminio (subpartida 7604.29.20) y los tubos de aleaciones de aluminio (subpartida NANDINA (7608.20.00). En el caso de las importaciones peruanas procedentes de la empresa Cedal, únicamente son objeto de investigación los perfiles comprendidos en la subpartida NANDINA 7604.29.20 y los tubos de aluminio comprendidos en la subpartida NANDINA 7608.20.00. En el caso específico de la presente resolución, se utilizará el término perfiles para cubrir a los perfiles y tubos de aluminio objeto de la investigación;

Que el nombre técnico de los productos objeto de investigación es el de perfiles extruidos de aluminio. Tienen una gran variedad de formas según su sección transversal: perfiles, ángulos, platinas, canales o tubos. Asimismo, se producen barras de aluminio. Todos dichos productos se producen en una única línea de producción, constando su fabricación de tres procesos principales: extrusión, anodizado electrolítico y fundición. Los usos y aplicaciones de los perfiles de aluminio se encuentran en la agricultura, la construcción, la minería, la industria energética, el transporte y la industria metal mecánica, entre otros;

Que existirían aleaciones utilizadas en función de las características del producto en cuanto a su resistencia mecánica, corrosión, conductividad, entre otros. Su selección se realiza en función de la aplicación específica para el que el perfil va a ser destinado. En general, la empresa peruana trabaja con la aleación AA 6063, aunque también se producen perfiles de aluminio con aleaciones AA 3003 y AA 6061. La empresa Alumina fabrica perfiles de aluminio en las aleaciones: AA 6063, AA 6261, AA 6351 y AA 6061; y, la empresa Cedal utiliza para su producción, aleación AA 6063 y AA 6005. Las empresas Corporación Furukawa, Alumina y Cedal están en capacidad de producir requerimientos particulares con aleaciones diferentes a las anteriormente señaladas;

Que el espesor de los perfiles de fabricación peruana varía entre 1 mm y 5 mm dependiendo de la aplicación para los cuales fueran requeridos. Si bien Corporación Furukawa manifiesta poder fabricar perfiles y tubos de otros espesores, la producción de perfiles de espesores inferiores a 1 mm o superiores a 5 mm no ha sido significativa;

Que la Corporación Furukawa manifiesta poder producir perfiles de diferentes acabados a pedido de los clientes, sin embargo, los perfiles de mayor demanda son productos con acabado natural sin anodizar, con anodizado mate y con anodizado negro; y, en menor medida, con anodizado bronce. La denominación de los acabados puede variar entre fabricantes. Muchas veces el color negro y los colores bronce, champagne, titanio, u otros, son incluidos en la categoría "acabado a color". En la matriz de costos de la Corporación Furukawa se aprecia que: los perfiles de acabado natural son la materia prima para lograr los perfiles con otro tipo de acabado; y que los perfiles de acabado mate pulido y bronce se produjeron en montos no significativos en el período objeto de investigación;

Que según la Corporación Furukawa, la capa de anodizado tendría un mínimo de 8 micras. Según la Corporación Miyasato, la capa del anodizado de la empresa Alumina sería de 15 micras en promedio, y el de Cedal, de 12.5 micras en promedio. Según la Corporación Furukawa, en proceso de pintado electrostático puede ser tercerizado. Con base en la información proporcionada por las empresas se ha observado que los precios de los perfiles se diferencian principalmente por su acabado (natural, natural mate, negro o bronce);

Que según la empresa solicitante, las características físicas de los productos objeto de investigación importados de las empresas Alumina y Cedal son similares a los perfiles más utilizados en el mercado peruano que la empresa solicitante produce. Asimismo, serían similares sus aplicaciones y usos, no apreciándose diferencia alguna en las características técnicas de los mismos. Las tecnologías utilizadas son similares y las aleaciones de aluminio se encuentran normadas internacionalmente por la Aluminium Association, pudiendo variar la capa anódica entre 8 micras y hasta 15 micras, dependiendo de las especificaciones finales y del proceso productivo de cada fabricante. La variación en la calidad del producto que pudiera generarse por la diferencia en micras de la capa anódica no es apreciada por la generalidad de los consumidores;

Que según la empresa Alumina, los productos producidos por su empresa con referencias estándares identificadas con las iniciales ALN, S, T, U, D, F, P, C y H, y aquellos producidos por la Corporación Furukawa no presentan ninguna diferencia en sus características físicas, ni de uso ni de función, ya que los procesos productivos son similares y las aleaciones son las recomendadas por las normas internacionales. Estos productos equivalen al 55 por ciento del total exportado a Perú. En tanto que según la empresa colombiana, las referencias con iniciales LIM y VEA únicamente se producen para su exportación, especialmente a Perú y Ecuador. En las exportaciones al Perú dichos productos representan el 45 por ciento. Sin embargo, la empresa Alumina no ha identificado los códigos de los perfiles exportados a Perú;

Por su parte, la empresa Cedal manifiesta que la mayoría de los perfiles y tubos de aluminio que se exportan al Perú fueron diseñados exclusivamente para dicho mercado y se comercializan esporádicamente en el mercado ecuatoriano. La longitud (5.97 m), espesor general y peso de los perfiles y

tubos que exportan al mercado peruano son inferiores a los que se producen y venden en el Ecuador. En el mercado ecuatoriano se comercializa el producto en mayor longitud (6.4 metros) y en tonalidades de bronce claro, medio y oscuro, siendo el espesor mínimo de la capa anódica de entre 12 y 14 micras. En el Perú se comercializan los perfiles y tubos con una longitud de 6 metros, en tonos natural, mate y negro, y con un espesor de la capa anódica mínima de 8 micras pues el mercado peruano no ha tenido una mayor exposición y experiencia en el uso del producto.

Según la Corporación Miyasato, la empresa solicitante no produce toda la gama de productos que fabrican las empresas Cedal y Alumina debido a diferencias en su nivel tecnológico, procesos de fabricación y corrección de matrices de extrusión, que afectan la calidad del acabado, los colores, entre otros. Es así que la empresa peruana productora de perfiles no puede producir el color anodizado dorado, ni mate, ni brillante, que tiene una demanda creciente en el mercado peruano. No puede producir tampoco productos pulidos, tanto químicos como físicos, que se destinan como perfiles para duchas y closets, en la industria de la carrocería y para la ventanería convencional; ni produciría perfiles de espesores inferiores a 1 mm;

Que el artículo 4 de la Decisión 456 dispone que un producto es similar cuando es idéntico, igual en todos los aspectos al producto de que se trate: o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. En tal sentido, se considera que siendo que la Corporación Furukawa ha producido durante el período de investigación mayoritariamente perfiles de acabado natural, mate y negro, de espesores entre 1 y 5 mm, se considerarán dichos productos como los productos objeto del presente informe. Ello no prejuzga a que la investigación se continúe realizando para todos los perfiles y tubos comprendidos en las subpartidas NANDINA objeto de investigación;

Que las empresas Alumina y Cedal no han identificado las referencias o códigos de los perfiles y tubos de aluminio exportados al Perú, durante el período de investigación, que la Corporación Furukawa no produce. Por ello, no pueden excluirse ninguna referencia en el ámbito de la presente investigación;

Que a pesar que existen diferencias medibles en micras en el tipo de acabado de los productos importados y el producto peruano, dicho factor no será considerado para la presente resolución, por no disponerse de información relativa a las preferencias en el mercado respecto de uno u otro producto, así como de los precios y costos de producción atribuibles a dicho factor;

Que las diferencias en el peso y la longitud de los productos señalados por las empresas Alumina y Cedal pueden ser corregidas utilizando como unidad de medida del producto, el kilogramo, siendo que ésta es su unidad de medida para las operaciones de comercio exterior; y, siendo que las diferencias en los precios de los productos se suceden por su acabado, se utilizarán de preferencia as categorías de productos según tipo de acabado;

Importaciones peruanas de los productos objeto de la solicitud

Que el artículo 64 de la Decisión 456 establece que se dará por concluida la investigación sin imposición de medidas, cuando la participación de las importaciones objeto de dumping sea insignificante, es decir, éstas representen menos del 6 por ciento de las importaciones totales del producto objeto de la solicitud en el País Miembro importador;

Que al respecto, se dispuso de la información relativa a las exportaciones de Colombia y Ecuador y a las importaciones peruanas, de los productos objeto de la solicitud, con base en el Sistema de Información de Comercio Exterior de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SICEXT); y, de la información proporcionada por el BCE, la DIAN, ADUANAS, MITINCI, y por las empresas Corporación Furukawa, Alumina, Cedal, la Corporación Miyasato, Necopsa y Coviaco;

Que a efecto de determinar las importaciones peruanas de los perfiles y tubos de aluminio, se utilizó la información proporcionada por ADUANAS y por el MITINCI y la Corporación Furukawa, con fuente en ADUANAS. Cabe anotar que dado que la descripción de los productos no es homogénea no se ha podido diferenciar en las estadísticas de comercio exterior presentadas por las autoridades nacionales, los productos objeto de la investigación del resto de productos comprendidos en las subpartidas 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00. Adicionalmente, se dispuso de información presentada por las empresas Alumina y Cedal relativa a sus exportaciones a Perú, para los años de 1998, 1999 y 2000; y, en el caso de la empresa colombiana, para el período de enero a julio del 2001; y, en el caso de la empresa ecuatoriana, para el período de enero a agosto del 2001;

Que con base en la información de ADUANAS, se apreció que los principales proveedores externos del Perú, de los productos objeto de investigación, durante 2000 y primer semestre del 2001, han sido:

- NANDINA 7604.21.00: Colombia (84 por ciento) y Brasil (6 por ciento).
- NANDINA 7604.29.20: Ecuador (41 por ciento), Colombia (34 por ciento), Venezuela y Brasil (4 por ciento), Corea (7 por ciento), Chile (5 por ciento) y Suecia, Estados Unidos, México y Nueva Zelanda (1 por ciento).
- NANDINA 7608.20.00: Ecuador (66 por ciento), Colombia (17 por ciento), Japón (9 por ciento), Venezuela y Chile (2 por ciento) y Brasil (1 por ciento).

Que según la DIAN, la participación de Alumina en el total de las exportaciones colombianas al Perú a sido, en 2000, del 100 por ciento en las subpartidas 7604.21.00 y 7608.20.00, y del 98 por ciento en las subpartidas 7604.29.20; y, según la CAE, la participación de Cedal en el total de las exportaciones ecuatorianas al Perú de las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00 a sido del 75 por ciento y 32 por ciento, respectivamente;

Que consecuentemente, las importaciones peruanas de los productos objeto de investigación comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de la empresa Alumina, así como aquellas importaciones de productos de las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de la empresa Cedal, son significativas;

Que se han identificado, asimismo, las siguientes empresas, diferentes de Alumina y Cedal, como principales exportadores al Perú, durante el período objeto de investigación, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, Fisa de Ecuador; Alcoa de Brasil; Indalum de Chile; Aluminio Reynolds de Venezuela; Maipal S.A. de C.V., Productos Nacobre S.A. de C.V. y Alumex, de México; Fábrica Italiana Valvole de Italia; Iljin de Corea; y, Guangdong Agricultural Machinery Import & Export Co. y Qingdao Fert Hardware Co. Ltd., de China;

Determinación del margen de dumping

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 456, para su pronunciamiento, la Secretaría General deberá considerar la existencia de pruebas positivas respecto de la práctica de dumping, el daño y la relación causal entre la práctica de dumping y el referido daño. Al respecto, el artículo 3 de la Decisión 456 establece que se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo o utilización en el mercado de exportación. Por su parte, los artículos 12 y 13 de la Decisión 456 establecen que el precio de exportación es el precio realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia el País Miembro importador; y, que el valor normal es el precio realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales y dichas ventas sean representativas;

Que asimismo, el artículo 14 de la referida Decisión establece que el precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa, en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex-fábrica y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible entre sí. Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso para tener en cuenta diferencias en factores que influyan en los precios y por lo tanto, en la comparabilidad. Según el artículo 15, podrán aplicarse ajustes en conceptos tales como: características físicas del producto, gravámenes a la importación e impuestos indirectos: descuentos, reducciones y cantidades vendidas; fase comercial; transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios; envasado; crédito; servicios de post-venta; comisiones; y, cambio de divisas. Finalmente, según el artículo 16, cuando la comparación exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta;

Que el artículo 2 de la Resolución 534 considera como período objeto de investigación para la determinación de la práctica de dumping, el período de julio del 2000 a junio del 2001;

Que a efecto de determinar si las importaciones de los productos objeto de investigación continuaban exportándose a la fecha, bajo supuestas condiciones de dumping, se solicitó información a las empresas investigadas respecto del período de julio del 2001 a la fecha. La empresa Alumina proporcionó información relativa al mes de julio del 2001 y la empresa Cedal de los meses de julio y agosto del 2001;

Precios de exportación

Que con base en la información que proporcionaran las empresas Alumina, Cedal, Corporación Miyasato, Necopsa y Coviaco, se pudo apreciar que las importaciones de perfiles y tubos de aluminio objeto de investigación correspondieron a operaciones comerciales normales;

Que a efecto de la determinación de los precios de exportación, se dispuso de la información que proporcionaran las empresas Alumina, Cedal, la Corporación Miyasato, Necopsa y Coviaco, con base en las facturas de exportación de perfiles y tubos de aluminio al Perú; y de las empresas Alumina y Cedal relativas a los ajustes a realizar;

Que la empresa Alumina ha proporcionado información relativa a sus ventas al Perú para cada transacción comercial realizada durante el período de investigación de la práctica. En tal sentido, ha incluido ajustes por concepto de crédito, y otros gastos. Cabe anotar que siendo que no se dispuso de las tasas de interés efectivas a que accedió la empresa a créditos en moneda extranjera durante el período de investigación de la práctica, se ha ajustado la información presentada considerando el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de la relación de préstamos de moneda extranjera obtenidos por la empresa en el segundo semestre del 2001 y primeros meses del 2002, período para el cual presentó información. Asimismo, la Secretaría General ha considerado realizar un ajuste por el valor promedio del flete entre Cali, donde se localiza la planta de la empresa, hasta el puerto de Buenaventura, con base en la cotización que presentará en su solicitud la Corporación Furukawa;

Que por su parte, la empresa Cedal ha proporcionado información relativa a sus ventas al Perú, para cada transacción comercial realizada durante el período de investigación de la práctica, detallando las exportaciones según número de unidades de perfiles y tubos, para el período julio a diciembre del 2000, enero a junio del 2001 y de julio a agosto del 2001. Con base en la información consignada en las facturas que ha presentado la empresa, se ha ajustado dicha información a kilogramos y se ha desagregado según tipo de acabado;

Que adicionalmente, la empresa ha realizado ajustes por concepto de crédito y otros gastos de exportación. La Secretaría General modificó el ajuste realizado por la empresa por concepto de crédito, con base en la información presentada por la empresa relativa a la tasa de interés en moneda extranjera a la que accedió la empresa en el período objeto de investigación. Asimismo, la Secretaría General no dispuso de información a efecto de ajustar los precios de exportación por concepto de fletes y seguros internos entre la planta de la empresa Cedal en Latacunga y el puesto de frontera donde manifiesta se embarcan los productos, por lo que no se pudo efectuar los ajustes correspondientes;

Que en tal sentido, se determinaron para el período objeto de investigación, los siguientes precios de exportación ajustados a efecto de la determinación del margen de dumping;

	Alumina	Cedal
Perfiles	3.13	2.87
Acabado natural	2.65	2.59
Acabado mate	2.89	2.85
Acabado negro	3.16	3.01

Tubos	3.03	288
Acabado natural	2.80	2.59
Acabado mate	2.98	2.89
Acabado negro	3.05	3.00
II semestre 2000	3.10	2.88
I semestre 2001	2.89	2.87
Total	3.03	2.88
julio a agosto 2001	2.80	2.86

Valor normal

Que la empresa Alumina ha presentado una relación de sus ventas en el mercado colombiano de los productos objeto de investigación, con base en las facturas de exportación desagregadas según tipo de producto y acabado. Con base en dicha relación se ha apreciado que los volúmenes totales de las ventas internas de perfiles y tubos de aluminio son superiores al 5 por ciento de los volúmenes exportados al Perú de dichos productos, por lo que pueden considerarse representativas del mercado;

Que asimismo, siendo que según manifestación de la empresa colombiana, esta empresa no mantiene una relación de dirección o control sobre sus clientes, y los precios de venta promedio ponderado por kilogramo son superiores a los costos por kilogramo declarados por la empresa, dichas ventas pueden considerarse como propias de operaciones comerciales normales;

Que con base en la información presentada por la empresa Alumina relativa a sus ventas internas de los productos similares a aquellos objeto de investigación, la Secretaría General ha estimado los valores normales de los productos objeto de investigación considerando los ajustes realizados por la empresa respecto de los fletes y bonificaciones. Sin embargo, la Secretaría General corrigió el ajuste por crédito considerando para ello la tasa de interés de los préstamos en moneda nacional a los que pudo acceder la empresa durante el período de Investigación para los cuales presentó información la empresa; y, con base en la información proporcionada relativa a sus costos y gastos de ventas, se consideró un ajuste por las características físicas de los productos destinados al mercado local respecto de aquellos destinados a la exportación. Los valores normales fueron estimados por tipo de acabado según las categorías de perfiles y tubos, incluyendo este último, los tubos de riego;

Que la empresa Cedal ha presentado una relación de una muestra de sus ventas en el mercado ecuatoriano, desagregadas a nivel de factura, para el segundo semestre del 2000 y primer semestre y el período del 1 de julio al 31 de agosto del 2001. Sin embargo, la empresa ecuatoriana no ha especificado el tipo de producto y el acabado a que se refieren sus ventas internas. De otra parte, la empresa ecuatoriana ha consignado en dicha relación el número de unidades adquiridas más no el peso de las mismas. Adicionalmente, la empresa ha presentado un cuadro con sus ventas totales en kilogramos y valores de los productos objeto de investigación, para las regiones de Guayaquil y Quito. El volumen de las ventas totales de perfiles y tubos realizadas en Ecuador es superior al 5 por ciento de las exportaciones realizadas al Perú, para cada uno de dichos rubros, por lo que pueden ser consideradas representativas del mercado;

Que asimismo, siendo que la empresa no tendría relación con sus clientes, y los precios de venta promedio ponderado de las ventas son superiores a los costos declarados por la empresa, dichas ventas pueden considerarse como propias de operaciones comerciales normales;

Que con base en la información presentada por la empresa Cedal relativa a sus ventas internas de los productos similares a aquellos objetos de investigación, la Secretaría General ha estimado los valores normales de los productos objeto de investigación, considerando los ajustes realizados por la empresa respecto de los fletes, bonificaciones y gastos de venta. Sin embargo, la Secretaría General corrigió el ajuste

por descuentos en las ventas con base en el descuento promedio ponderado obtenido con base en las ventas consignadas como realizadas en las regiones de Quito y Guayaquil; el ajuste por crédito considerando para ello, la tasa de interés de los préstamos en moneda a los que pudo acceder la empresa durante el período de investigación, con base en la información presentada en este respecto y el plazo promedio estimado con base en la información proporcionada para la muestra de facturas que presentara la empresa Cedal;

Que los valores normales promedio ponderado estimados de las empresas Alumina y Cedal han sido los siguientes:

	Alumina*
Perfiles	3.62
Acabado natural	3.04
Acabado mate	3.48
Acabado negro	3.84
Tubos	3.75
Acabado natural	3.14
Acabado mate	3.60
Acabado negro	4.15

	Alumina*	Cedal*
II semestre del 2000	3.62	3.10
I semestre del 2001	2.73	3.25
Total	3.67	3.15
julio del 2001	3.05	3.14

NOTA: * Ponderado por volumen de exportaciones.

Margen de Dumping

Que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 456, el margen de dumping será la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal. Dicho margen se calculará por unidad de medida del producto que se importe a precio de dumping. Asimismo, el artículo 17 dispone que la existencia de márgenes de dumping durante el período de investigación se establecerá normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación al País Miembro importador, del producto objeto de la solicitud, o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación al país importador, del producto objeto de la solicitud para cada transacción individual;

Que obtenidos los valores de exportación y valores normales de las empresas Alumina y Cedal y realizados los ajustes a efecto de llevar dichos productos a nivel ex-fábrica en condiciones que permitan su comparabilidad, la Secretaría General obtuvo los márgenes de dumping estimados por empresa, para el segundo semestre del 2000 y primer semestre del 2001 y para el período del segundo semestre del 2001, para lo cual se dispuso de información en cada caso. Siendo que se dispone de información para el precio de exportación como para el valor normal de la empresa Alumina, por tipo de producto y acabado, se han estimado los márgenes de dumping para cada una de dichas categorías. En el caso de la empresa Cedal, se dispone del precio de exportación por tipo de producto y acabado y el valor normal acumulado para los productos objeto de investigación. En tal sentido, se han estimado los márgenes de dumping en dólares por kilogramo:

	Alumina			Cedal		
	Precio Exportación	Valor normal	Margen de dumping	Precio Exportación	Valor normal	Margen de dumping
Perfiles	3.13	3.62	0.49			
Crudo	2.65	3.04	0.39			
Natural	2.89	3.48	0.59			
Negro	3.16	3.84	0.68			
	Alumina			Cedal		
	Precio Exportación	Valor normal	Margen de dumping	Precio Exportación	Valor normal	Margen de dumping
Tubos	3.03	3.75	0.72			
Crudo	2.80	3.14	0.34			
Natural	2.98	3.60	1.62			
Negro	3.05	4.15	1.10			
II sem. del 2000	3.10	3.62	0.52	2.88	3.10	0.22
I sem. del 2001	2.89	3.73	0.84	2.87	3.25	0.37
Total	3.10	3.67	0.57	2.88	3.15	0.27

julio (- agosto) 2001	2.80	3.05	0.25	2.86	3.14	0.28
-----------------------	------	------	------	------	------	------

Que de lo anteriormente señalado, puede evidenciarse que las importaciones peruanas de perfiles de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de la empresa Alumina de Colombia, realizadas entre julio del 2000 y junio del 2001, se podrían haber realizado bajo prácticas de dumping. Asimismo, con base en la información disponible, puede evidenciarse que las importaciones peruanas de perfiles de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de la empresa Cedral de Ecuador, realizadas entre julio del 2000 y agosto del 2001, se podrían haber realizado bajo prácticas de dumping;

Que los márgenes de dumping estimados para la empresa Alumina para el período de julio del 2000 a junio del 2001, para los perfiles y tubos de aluminio, equivalen al 16 por ciento y 24 por ciento del precio de exportación, respectivamente. Dichos valores son considerados significativos al superar el valor de mínimos establecido en la Decisión 456, que es del 5 por ciento. Asimismo, el margen de dumping estimado en conjunto para los perfiles y tubos de aluminio de la empresa Cedral equivale a 9 por ciento del precio de exportación. Dicho margen es asimismo significativo;

Que el margen de dumping estimado para el mes de julio, de la empresa Alumina, es equivalente al 9 por ciento del precio de exportación. Asimismo, el margen de dumping estimado para el período de julio a agosto, de la empresa Cedral, es equivalente al 10 por ciento del precio de exportación;

Determinación del daño ocasionado por las importaciones objeto de la supuesta práctica de dumping

Que según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Decisión 456, para su pronunciamiento respecto de las medidas provisionales, la Secretaría General deberá considerar la existencia de pruebas positivas, entre otros, respecto del daño que sea de difícil reparación ocasionado a la rama de la producción nacional durante el plazo de la investigación. Para ello, la determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de las mismas sobre la rama de la producción nacional y en los precios de los productos similares en el mercado nacional;

Que respecto del volumen de las importaciones objeto de dumping, la Decisión 456 establece que se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional. En lo referente al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, se dispone que se tendrá en cuenta si ha existido una subvaloración significativa de los precios con respecto al precio de un producto similar de producción nacional, o si bien el efecto de tales importaciones es disminuir los precios en forma significativa o impedir en igual forma el aumento que de no existir importaciones se hubiere producido;

Que asimismo, se dispone que el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de la producción nacional afectada incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama de la producción y de ser el caso, en

la evolución de la rama de producción que utiliza el producto, entre otros: la disminución real y potencial de las ventas; los beneficios; el volumen de producción; la participación en el mercado; la productividad; el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad productiva; los factores que repercutan en los precios nacionales; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja; las existencias; el empleo; los salarios; el crecimiento; y, la capacidad de reunir capital o inversión. Esta enumeración no se considera exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos en conjunto basta necesariamente para obtener una orientación decisiva;

Que el artículo 20 de la Decisión 456 establece asimismo que con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional afectada, deberá examinarse además cualquier otro factor conocido distinto de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudique o pueda perjudicar a dicha rama de la producción y los daños causados por esos factores no se puede atribuir a las importaciones objeto del supuesto dumping. Entre otros dichos factores pueden ser: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios del supuesto dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, la competencia entre productores nacionales, de la Comunidad Andina y de terceros países, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional afectada;

Que cabe anotar que el artículo 2 la Resolución 534 dispone que se considerará como período objeto de investigación para la determinación de la práctica del daño, el período de febrero del 2000 a junio del 2001. Cabe anotar que la Corporación Furukawa inició su producción de perfiles y tubos de aluminio en el mes de febrero del 2000. A efecto de determinar la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional de perfiles y tubos de aluminio durante el período objeto de la investigación, se considerará, asimismo, la información proporcionada por la empresa para el período posterior a junio del 2001. La Corporación Furukawa ha presentado información relativa a su empresa para el período de febrero del 2000 a agosto del 2001;

Mercado peruano de perfiles y tubos de aluminio

Que la empresa peruana Fábrica de Aluminio y Metales S.A. (FAM) que producía perfiles y tubos de aluminio dejó de operar en los primeros meses de 1999. Esta planta fue adquirida por la Corporación Furukawa y puesta en operación en febrero del 2000. Las ventas de la empresa solicitante, de perfiles y tubos de aluminio, se habría iniciado en marzo del 2000. A través de su empresa DIFUSA, la Corporación Furukawa era la distribuidora principal de los productos de la empresa FAM; le seguía en importancia la empresa Necopsa;

Que ante los problemas que enfrentaba la empresa FAM para abastecer el mercado local con productos de calidad, a partir de 1995 reingresan al mercado peruano diferentes proveedores externos, entre ellos la empresa Alumina; y, en 1999, con la salida de FAM del mercado peruano, ingresa la empresa Cedral;

Que con base en la información aportada por las partes interesadas, se ha estimado la demanda nacional aparente del Perú, de perfiles y tubos de aluminio, considerando como ventas internas aquellas realizadas por la Corporación Furukawa y, en el caso de las importaciones, los volúmenes consignados por ADUANAS, sustituyendo los volúmenes de las importaciones peruanas provenientes de las empresas Alumina y Cedal por los volúmenes de las exportaciones al Perú de las empresas colombiana y ecuatoriana, para el año 2000 y el período enero a julio del 2001. En el caso de la empresa Cedal, se han reemplazado asimismo los volúmenes de sus ventas al Perú, de agosto del 2001;

Que a efecto de determinar la evolución de las referidas demandas, se estimó la variación promedio mensual entre el año 2000 y el período de enero a agosto del 2001. Cabe anotar que en el caso de las ventas internas, se consideraron únicamente los diez meses de venta de la Corporación Furukawa;

Que con base en dicha información, la Secretaría General no pudo apreciar que la demanda aparente promedio mensual del Perú, de los perfiles y tubos de aluminio, ha decrecido en el período de enero a agosto del 2001 respecto del año 2000, en 47 por ciento y 24 por ciento, respectivamente; sin embargo, las ventas promedio mensuales de la Corporación Furukawa, de perfiles y tubos de aluminio, se incrementaron en 26 por ciento y 32 por ciento en similar período, desplazando a las importaciones en su participación en las demandas peruanas de dichos productos, en 31 por ciento y 19 por ciento, respectivamente. Por su parte, las importaciones de perfiles y tubos de aluminio provenientes de la empresa Alumina cayeron en 32 por ciento y 24 por ciento, y aquellas provenientes de Cedal cayeron en 48 por ciento y 54 por ciento, respectivamente;

Que según la Corporación Furukawa, la distribución del consumo por acabados en el mercado peruano es del 25 por ciento para los productos con acabado natural, 48 por ciento para productos de acabado mate, 25 por ciento para los perfiles y tubos de acabado negro, y 2 por ciento para los productos con acabado bronce. Asimismo, de la información proporcionada por la empresa productora peruana se apreció que la producción de perfiles es la más significativa de la línea de producción de aluminio de la empresa, teniendo mayor relevancia los perfiles y tubos de acabado mate;

Que los precios son fijados por el mercado teniendo una alta sensibilidad al precio y “demás condiciones conexas” como descuentos, facilidades de pago, condiciones de entrega y lotes mínimos de compra. Cada distribuidor en el Perú, de los productos objeto de investigación, tiene su propia red de distribuidores mayoristas, así como clientes industriales, minoristas y otros clientes (de mostrador y eventuales) y obras, a todos los cuales se les otorga descuentos y líneas de crédito, según su historial de compras y de pago. En conclusión, con base en la información disponible, se aprecia que tanto el productor nacional como los importadores-distribuidores, han ajustado sus condiciones colaterales de venta de los perfiles de aluminio a las condiciones de mercado;

Que de otra parte, los importadores de perfiles y tubos de aluminio han venido adquiriendo productos de diferentes orígenes para competir con el producto peruano. Han importado de Ecuador, Colombia, Venezuela, Chile. Corea y

otros, en cada caso acondicionando el producto a las preferencias del mercado peruano;

Precios de la empresa

Que de la información aportada por la empresa productora peruana se aprecia que se presenta una diferencia en los precios de los perfiles y tubos de aluminio de acabado natural, respecto de los de acabado mate y negro. Los precios de estos últimos productos son relativamente similares. De otra parte, la variación promedio en los precios de venta de la Corporación Furukawa, de los productos de acabado natural, entre el año 2000 y el período de enero a agosto del 2001, ha sido de -10 por ciento; en tanto que, la variación promedio en los precios de venta de los perfiles y tubos de aluminio de acabado mate y negro ha sido de -11 por ciento;

Que a efecto de analizar la evolución de los precios de los productos en el mercado peruano, se han considerado los precios de la Corporación Furukawa sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). En el caso de los productos importados se utilizaron los valores CIF promedio ponderado de las exportaciones de Alumina y Cedal a los que se les aplicó el factor de ajuste para la determinación del valor nacionalizado obtenido de la información observada en los expedientes completos de importación (facturas y demás documentos) presentados por la Corporación Miyasato. Para el período de marzo a junio del 2000, se utilizó el valor CIF obtenido de la base de datos de Aduanas y se le aplicó el factor de ajuste para la determinación del valor nacionalizado del segundo semestre del 2000;

Que con base en dicha información se apreció que, cuando la Corporación Furukawa inició sus operaciones en marzo del 2000, los precios de la empresa peruana fueron similares a los precios de la empresa Alumina, y superiores a los de la empresa Cedal. En el segundo semestre del 2000, la empresa peruana redujo sus precios por debajo de los precios de la empresa Cedal. En el primer semestre del 2001, la empresa peruana incrementa los precios de los perfiles y tubos de aluminio en 5 por ciento y 6 por ciento, respectivamente;

Que con base en los valores CIF de la base de datos de ADUANAS, se han determinado los valores nacionales por kilogramo, de perfil y tubo de aluminio, para los principales proveedores peruanos en el año 2000, han sido: Brasil, US\$ 3.63; Chile, US\$ 3.95; China US\$ 1.87; Italia US\$ 6.06; Corea, US\$ 3.40; México, US\$ 3.79; Suecia, US\$ 3.47; Estados Unidos, US\$ 3.13; y, Venezuela, US\$ 321. Cabe anotar que algunos importadores peruanos estarían considerando como fuentes alternativas de aprovisionamiento de los productos objeto de investigación, a Corea y China;

Que en el primer semestre del 2001, el valor de venta promedio ponderado en el mercado peruano, de las importaciones de los perfiles y tubos de aluminio, de los cuatro principales proveedores externos del Perú no objeto de la presente investigación (Chile, Japón, Suecia y Venezuela), que representaron el 95 por ciento de las importaciones totales peruanas excluidas aquellas provenientes de Colombia y Ecuador, fue de US\$ 322 kilogramo. Si adicionalmente se excluyeran las importaciones peruanas provenientes de Chile por estar sometido dicho país a una investigación antidumping por parte de la autoridad peruana competente, la participación de Japón, Suecia y Venezuela representarían el 89 por ciento de las importaciones restantes, y su valor de venta promedio ponderado en el mercado peruano sería de US\$ 3.17;

Otros indicadores económicos de la empresa

Que con base en la información disponible no se aprecia el supuesto daño alegado por la Corporación Furukawa entre el período de enero a agosto del 2001 respecto del período de febrero a diciembre del 2000, en lo relativo al volumen de su producción y ventas, las mismas que se habrían incrementado, a pesar de registrarse una caída en las demandas aparentes del Perú, de perfiles y tubos de aluminio, y habrían desplazado a las importaciones de dichos productos tanto en términos absolutos como en su participación en las referidas demandas;

Que la caída en inventarios de la empresa peruana podría explicarse por el hecho que la Corporación Furukawa habría producido inicialmente para disponer de un inventario mínimo para la atención de sus pedidos, el mismo que en el curso de los meses siguientes habría logrado su nivel de mercado;

Que de otra parte, con base en la información disponible, a partir del segundo semestre del 2000, se ha apreciado una caída del precio promedio de venta de la empresa productora peruana, de los perfiles y tubos de aluminio, que habría afectado su rendimiento y desmejorado su capacidad de endeudamiento;

Relación de causa a efecto entre la práctica de dumping y el supuesto daño alegado por la empresa

Que si bien con base en la información disponible se ha apreciado que las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de la empresa Alumina de Colombia, y de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de la empresa Cedal del Ecuador, se habrían realizado bajo supuestas prácticas de dumping durante el período de investigación; de otra parte, no se ha apreciado una relación de causa a efecto entre la práctica de dumping y el daño alegado por la Corporación Furukawa en lo referente al volumen de la producción y ventas de la empresa, de perfiles y tubos de aluminio, tanto en términos absolutos como en relación con las demandas aparentes del Perú, siendo que los volúmenes promedio mensuales de su producción y ventas, entre el año 2000 y el período de enero a agosto del 2001, se han incrementado desplazando las importaciones peruanas totales; incluso aquellas provenientes de las empresas Alumina y Cedal han decrecido;

Que asimismo, se ha apreciado que al entrar en operación, la Corporación Furukawa estableció sus precios en niveles superiores a los valores de la empresa Cedal, reduciendo los precios de los productos peruanos en el segundo semestre del 2000 por debajo de los precios promedio de los productos ecuatorianos, e incrementándolos en el primer semestre de 2001. Por su parte, la empresa Cedal ha mantenido sus precios relativamente estables desde su entrada al mercado peruano en 1999, cuando no existía un competidor peruano, siendo que la caída de precios de los productos importados registrada en el primer semestre del 2001 es consecuencia de la reducción en el arancel peruano en 4.5 por ciento a partir del 1 de enero del 2001, cuando las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio provenientes de Colombia y Ecuador fueran totalmente liberados;

Que al entrar en operación, la Corporación Furukawa estableció sus precios en un nivel similar al de los precios de

la empresa Alumina. Sin embargo, se observó que en el segundo semestre del 2000, la empresa peruana redujo sus precios en un 11 por ciento promedio, colocándolos en niveles inferiores a los de los productos importados objeto de investigación, conllevando a que la empresa Alumina redujera sus precios en el primer semestre del 2001 cuando la Corporación Furukawa incrementó sus precios en un 5 por ciento promedio;

Que de otra parte, en el primer semestre del 2001 el valor promedio ponderado colocado en el Perú, de los perfiles y tubos de aluminio importados de los cuatro principales proveedores del Perú diferentes de Colombia y Ecuador, que representaron el 95 por ciento de las importaciones totales peruanas excluidos estos dos últimos países, fue similar al valor promedio de venta de la Corporación Furukawa. Si adicionalmente se excluyeran las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio provenientes de Chile por estar sometido dicho país a una investigación antidumping ante la autoridad peruana competente, la participación de los restantes proveedores principales sería equivalente al 89 por ciento de las importaciones restantes y su valor promedio en el mercado peruano sería incluso inferior al valor promedio de mercado de la Corporación Furukawa;

Que con base en lo anteriormente indicado, no se aprecia que las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio, provenientes de Ecuador y Colombia, hayan tenido el efecto de disminuir los precios en forma significativa o impedir en igual forma el aumento que, de no haber existido dichas importaciones, se hubiera producido;

Que conforme a la información disponible, resulta posible suponer que la Corporación Furukawa podría haber sufrido un daño, independientemente del origen de los productos importados que le hicieran competencia, siendo que entre julio del 2000 y junio del 2001 sus costos fueron superiores a los valores de los productos similares importados colocados en el mercado peruano, con excepción de aquellos provenientes de los países más desarrollados que por sus altos valores podrían corresponder a productos diferentes a aquellos objetos de investigación. La diferencia entre el precio de venta y el costo de la empresa habría acentuado las pérdidas de la empresa y su capacidad financiera;

Que en tal sentido, no se dispone de información que a la fecha permita considerar que la aplicación de las medidas provisionales solicitadas por la Corporación Furukawa resulte necesaria para impedir que durante el plazo de la investigación las importaciones provenientes de las empresas Alumina y Cedal le ocasionen un daño que sea de difícil reparación. El establecimiento de dichas medidas pudiera ocasionar un desplazamiento de las importaciones de origen andino hacia importaciones provenientes de terceros países, a precios similares e inferiores a los de las empresas colombiana y ecuatoriana objeto de investigación y que afectarían igualmente a la empresa peruana;

Que en tal sentido, no corresponde que la Secretaría General autorice la aplicación de medidas provisionales inmediatas; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución

cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Resuelve:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de la Corporación Furukawa para la aplicación de medidas provisionales inmediatas a las importaciones peruanas de los perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00 producidos o exportados por la empresa Aluminio Nacional S.A. (Alumina) de Colombia y de los perfiles y tubos de aluminio comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la Corporación Ecuatoriana del Aluminio (Cedal).

Artículo 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros y partes interesadas conocidas, la presente resolución, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil uno.

SEBASTIAN ALEGRETT

Secretario General

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA
LIBERTAD**

Considerando:

Que con fecha 13 de marzo del año 2000, se reformó la Ley de Contratación Pública y se publicó en el Registro Oficial No. 34 del mismo año y de conformidad con lo establecido en el reglamento general, se encuentra facultada la Municipalidad de reglamentar la integración y el funcionamiento del Comité de Contrataciones, para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, cuyas cuantías superen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y el que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado y la cuantía no excede del monto anterior;

Que con fecha 22 de febrero del 2001, se publicó en el Registro Oficial No. 272, la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la misma que en su Art. 11 permite a los entes seccionales reglamentar la constitución y funcionamiento del Comité de Contrataciones de las municipalidades; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas de la Ilustre Municipalidad del Cantón la Libertad.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Organos y dependencias responsables: Corresponde la programación, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Ilustre Municipalidad a los siguientes órganos y dependencias:

- El Ilustre Concejo.
- El Comité de Contrataciones para licitaciones y concurso público de ofertas.
- El Alcalde.
- La Dirección Financiera.
- La Sindicatura Municipal.
- La Dirección de Obras Públicas.
- La otras unidades administrativas y técnicas que son parte de la Municipalidad en lo relacionado al uso de los bienes asignados concretamente a ellos.

Art. 2.- Del Concejo: Corresponde al Concejo:

- Conocer y aprobar el programa anual de obras y adquisiciones presentado por el Alcalde, de conformidad a lo establecido en el numeral 18 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal vigente. Dispondrá su incorporación al presupuesto de la entidad.
- Evaluar periódicamente la ejecución del programa.
- Exigirá el cumplimiento de la presente ordenanza.
- Lo que no conste en el presente instrumento se sujetará a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal vigente.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 3.- Integración: El Comité de Contrataciones de la Ilustre Municipalidad de La Libertad estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá.
- 2) Por el Procurador Síndico Municipal.
- 3) Tres técnicos, dos por la Municipalidad, que serán: Jefe o Director de Obras Públicas y el Director Financiero Municipal; y uno por el colegio de profesionales a cuyo ámbito de actividad corresponde la mayor participación en el proyecto de acuerdo con el valor estimado de la contratación.
- 4) Actuará como Secretario del Comité, el del Concejo

Art. 4.- Atribuciones: Corresponde al Comité de Contrataciones la realización de los procesos precontractuales de licitación y del concurso público de ofertas según el monto referencial de la contratación conforme al siguiente detalle:

Licitación: Si la cuantía supera el valor que resulta de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Concurso Público de Ofertas: En el caso que la cuantía no exceda del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 5.- Estudios completos: Como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento precontractual, la entidad deberá contar con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, recibidos y aprobados por la Municipalidad, con la programación total, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios según la naturaleza del proyecto.

Art. 6.- Disponibilidad de fondos: La Municipalidad, previamente a la convocatoria, deberá contar con el certificado del Director Financiero Municipal que acredite la existencia de recursos suficientes y disponibilidad de fondos de conformidad con los artículos 496 de la Ley de Régimen Municipal y 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. En la certificación se hará constar el número de la partida y la disponibilidad de fondos suficientes.

Para la convocatoria a licitación o concursos con financiamiento de instituciones u organismos de crédito externo o interno, se requerirá del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la existencia de dicho financiamiento, así como de su disponibilidad, cuando fuere el caso, aunque podrá adelantarse en la elaboración y aprobación de los documentos precontractuales previstos por la ley, esta ordenanza o por los respectivos convenios de financiamiento internacional interno.

Para la convocatoria a licitación o concurso, de adquisición, de bienes servicios o ejecución de obras, que requieran financiarse total o parcialmente con crédito externo se deberá obtener previamente el pronunciamiento de la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas en el que se fijarán las condiciones generales del financiamiento.

Art. 7.- Asesoría: El comité podrá solicitar en cualquier fase del proceso precontractual, la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso.

Además el comité podrá tener asesores, que intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite. El número de asesores estará ligado estrictamente a las necesidades del comité.

Art. 8.- Convocatoria y quórum: La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, por lo menos con un día hábil de anticipación e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión. El quórum para las sesiones de los comités se establecerá con tres de sus miembros.

Art. 9.- Sesiones: Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria realizada por el Secretario, por orden del señor Presidente, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Los miembros del Comité de Contrataciones expresarán su voto de manera expresa, obligatoria y su pronunciamiento afirmativo o negativo. En caso de empate el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

En consecuencia no podrán abstenerse, votar en blanco, abandonar la sesión, una vez dispuesta la votación.

Art. 10.- Actas y documentos: Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité

Todos los documentos de procedimientos de licitación y concurso público de ofertas así como los pronunciamientos del comité serán reservados.

En consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán personalmente responsables del quebrantamiento de la reserva, hasta que se haga pública la decisión final del comité, mediante la adjudicación o la declaratoria que el procedimiento ha quedado desierto.

Quienes quebrantaren esa reserva serán separados del Comité de Contrataciones, los documentos precontractuales, se sujetarán a lo establecido en esta ordenanza y en lo que disponen los artículos del 14 al 31 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 11.- Dietas: Los miembros del Comité de Contrataciones, percibirán por sesiones dietas que no excederán del 25% del sueldo mensual, que perciba cada uno de los funcionarios del comité al tiempo de cada sesión. El delegado del colegio de profesionales percibirá la dieta correspondiente al funcionario de mayor jerarquía. Este valor no excederá mensualmente, así se realicen varias sesiones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 12.- Utilización de bienes nacionales: Cuando el concurso tenga por objeto la ejecución de una obra que requiere la incorporación directa de bienes importados o la adquisición de bienes de capital se procederá de acuerdo a lo señalado en el Art. 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

Art. 13.- Convocatoria del comité: El Presidente del comité podrá convocarlo, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida.

Art. 14.- Procedimiento: El comité previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico de la Municipalidad respecto de los documentos y se sujetará al procedimiento aquí establecido:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

a) **Convocatoria.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se

recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de apertura de los sobres;

- b) **Carta de presentación y compromiso.-** Según el modo preparado por la Municipalidad;
- c) **Modelo de formularios de propuesta.-** Precizará rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazo de validez de la oferta y de ejecución del contrato forma de pago, identificación y firma de responsabilidad de oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso; trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta proyectos de contrato que encontrará, a más de las cláusulas que le sean propias, las estipulaciones relativas al plazo, recepción, obligaciones garantías, valor y las demás según el caso;
- e) **Especificaciones generales y técnicas.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rasgos de variación, según sea el caso sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, la misma que será elaborada por el área que requiera la contratación;
- f) **Planos si fuere del caso.-** Serán los que contengan el diseño definitivo y precise en la obra a ejecutarse sus características básicas;
- g) **Plazo.-** Estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- h) Lista de equipo mínimo requerido, si fuere del caso; e,
- i) Principio y criterios para la valoración de ofertas.

Art. 15.- Invitación o convocatoria: La invitación se realizará directa o mediante convocatoria realizada por la prensa, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas, además se podrá invitar a las cámaras y colegios profesionales que tengan actividades afines con el objeto de la contratación; dada la complejidad y naturaleza de la obra, del bien o servicio, se puede publicar por una o tres veces consecutivas, en uno de los periódicos de mayor circulación provincial o nacional.

Si la convocatoria se la realizare mediante invitación escrita, el Secretario del comité en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de profesionales o proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera, esta invitación deberá cursarse en la misma fecha debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 16.- Adquisición de documentos: El comité entregará a los interesados los documentos pertinentes previo el pago de inscripción, que será fijado en cada caso. En el caso de reapertura no se requerirá nuevamente dicho pago a quienes ya lo hubieren hecho. Ningún proponente podrá intervenir con más de una oferta.

Art. 17.- Aclaraciones: Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir, por escrito, al comité, aclaraciones sobre estos documentos hasta la mitad, del término previsto -con las ampliaciones, si las hubiere- para la presentación de las ofertas.

El comité deberá emitir en forma clara y concreta las respuestas correspondientes y ponerlas a disposición de los adquirentes de los documentos hasta máximo las dos terceras partes del término señalado, con sus aplicaciones, para la presentación de las ofertas.

De ser del caso, hasta la mitad del término señalado para la presentación de las ofertas, el comité por propia iniciativa, enviará a todos quienes hubieren adquirido los documentos precontractuales, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando puedan modificarse su forma de pago y financiamiento, notificará y justificará a los organismos que emitieron los informes pertinentes.

Art. 18.- Presentación de las ofertas: Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria como fecha límite para la presentación de las propuestas según lo haya fijado el comité, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en esta ordenanza y en los documentos precontractuales no será considerada, el Secretario del comité, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución de los documentos que se sentarán la razón correspondiente.

El comité, bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para lo cual publicará, por una sola vez, el aviso correspondiente, en el o los periódicos en que se hizo la convocatoria a licitación o concurso público de ofertas y notificará por escrito a quienes adquirieron los documentos precontractuales.

Art. 19.- Contenido de las ofertas en sobre único: El sobre único de la oferta, contendrá los siguientes documentos actualizados en original y copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso, según modelo preparado por la entidad;
- b) La propuesta según el modelo del formulario preparado por la Municipalidad en la que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizado por un contador federado y el oferente o el representante legal según el caso siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente tenga la obligación legal de llevar contabilidad;

- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones, expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta;
- f) Para el caso de persona jurídica, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- g) El cronograma valorado de trabajo y el análisis de los precios unitarios de cada uno de los rubros, en caso de ejecución de obra o prestación de servicio; o si se trata de adquisición de bienes, el plazo de entrega de éstos;
- h) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta;
- i) Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC;
- j) Copia del certificado de contribuyentes especial, si lo tuviere; y,
- k) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité, en los documentos precontractuales a libre criterio. Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos de ser el caso, serán de cuenta del oferente.

Art. 20.- Apertura de los sobres: Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. El Secretario del comité rubricará todos y cada uno de los documentos presentados.

En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien de ejecución de la obra o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres designará la Comisión Técnica y remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 21.- Ofertas a ser consideradas: El comité considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 22.- Presentación de una sola oferta: Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 23.- Adjudicación: El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre la licitación o el concurso

público de ofertas, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

Art. 24.- Licitación o concurso desierto: El comité podrá declarar desierto el concurso o la licitación y en consecuencia ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando ocurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Art. 25.- Trámite para reapertura: El comité podrá ordenar la reapertura de la licitación, o concurso público de ofertas o convocar un nuevo proceso, para lo cual se seguirán los procedimientos precontractuales originales si a pesar de la reapertura, se declarare nuevamente desierto la licitación o el concurso público de ofertas, el comité podrá ordenar su archivo. Sin embargo la entidad a través del comité podrá acogerse a lo dispuesto en el literal g) del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero del 2001, salvo los casos de que la referida declaratoria se hubiere producido por violaciones legales o por ser inconveniente para los intereses del cantón o la Corporación Edilicia.

Art. 26.- Notificación: El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado de la licitación o concurso público de ofertas y el Secretario devolverá las garantías que corresponda a las ofertas no aceptadas.

Art. 27.- Vigencia de la garantía de seriedad de la propuesta: El adjudicatario de la licitación o concurso público de ofertas mantendrá vigente la garantía de seriedad de la propuesta hasta la suscripción del contrato, debiendo renovarla por lo menos cinco días hábiles antes de su vencimiento. De no renovársela oportunamente, la garantía se hará efectiva, sin otro trámite.

Art. 28.- Elaboración del contrato: El Secretario del comité remitirá al Procurador Síndico, para la elaboración del respectivo contrato, dentro del término previsto en el artículo procedente, la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 19 de la presente ordenanza;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de existencia de fondos otorgados por la Dirección Financiera.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados, el Procurador Síndico elaborará el proyecto de contrato correspondiente y emitirá su pronunciamiento respecto de la

legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de la solemnidad y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o de ser éste negativo no podrá celebrarse contrato alguno.

Art. 29.- Celebración del contrato: El contrato se celebrará en el término, máximo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 30.- Sanciones por no celebración: Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 31.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario: En el caso de que no llegare a suscribirse el contrato con el oferente adjudicatario, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicatario.

Art. 32.- Falta de celebración del contrato: En caso de que no se suscribiera el contrato por parte del adjudicatario, se hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial y el contrato podrá celebrarse con el oferente que le siguiese en orden de prelación establecido en el concurso. Además se notificará el incumplimiento a la Contraloría del Estado, dentro del término previsto en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

Art. 33.- Pago: La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes, de acuerdo con las cláusulas contractuales con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las obras si es el caso.

CAPITULO IV

DE LA COMISION TECNICA

Art. 34.- Comisión Técnica: En la licitación y concurso público de ofertas, el comité designará, para los fines previstos en el inciso segundo de este artículo, una Comisión Técnica, para la evaluación de las ofertas que se conformará de acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación, con la participación de los profesionales que se requieran. Ningún miembro del comité podrá integrar las comisiones.

La comisión bajo su responsabilidad, elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Para efectos de la evaluación de las ofertas, la Comisión Técnica, considerará exclusivamente los valores que en ella consten sin efectuar proyecciones, por concepto de reajuste de precios.

Realizará el trabajo y entregará al comité los documentos referidos, dentro de un término de hasta diez días, contado desde la fecha de apertura del sobre.

Solo por razones técnicas, el comité podrá ampliar el término señalado en el inciso anterior por el tiempo que fuere necesario.

Art. 35.- Conformación de la comisión: La Comisión Técnica, estará conformada por un economista, un abogado y otro profesional con gran experiencia en el campo de la materia objeto de la contratación. Los miembros de la Comisión Técnica serán designados por el Comité de Contrataciones.

Los miembros de la comisión percibirán por sesiones, dietas que no excederán del 25% de la remuneración total del funcionario de mayor jerarquía de la Municipalidad. Este valor no excederá mensualmente, así se realicen varias sesiones.

Art. 36.- Informe de comisión: En los casos de licitación y concurso público de ofertas, los cuadros comparativos y el informe, serán integrados por la comisión al Secretario del comité, quien lo pondrá a disposición de todos los miembros y de los oferentes, en forma inmediata. El Secretario dejará constancia en el expediente respectivo, del cumplimiento de esta formalidad.

Los oferentes dentro del término de cinco días, podrán formular por escrito, las aclaraciones sobre los cuadros e informe relacionados exclusivamente con su oferta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LICITACION

Art. 37.- Presentación de la oferta: El término que tendrá el proponente para la presentación de su oferta será señalado, por el comité en el documento denominado "Instrucciones a los oferentes", y será entre dieciocho y cuarenta y ocho días, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria, salvo que el comité, por unanimidad y previo informe de la Contraloría, resuelva ampliar al indicado término consideradas la magnitud o complejidad del proyecto.

Art. 38.- Apertura de sobres: En el día y la hora en que se cierre el plazo para la presentación del sobre único, se efectuará una audiencia pública del comité con sus proponentes para la apertura.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 39.- Presentación de la oferta: El término que tendrá el proponente para la presentación de su oferta será múltiplo de 6 y será señalado por el comité y comprenderá entre doce y veinticuatro días, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Art. 40.- Apertura de sobres: Cada oferente presentará su propuesta en un solo sobre, que contendrá todos los documentos señalados en el Art. 19 de esta ordenanza. El Secretario del comité conferirá el correspondiente recibo, en el que se hará constar la fecha y hora de recepción. El comité abrirá todos los sobres presentados el día y hora señalados para el efecto en la convocatoria.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- Listado de contratistas: La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera, mantendrán actualizado un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efecto de invitarlos a participar en los

diferentes concursos para la celebración de los contratos al que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente en la Contraloría General del Estado.

Art. 42.- Registros de contratos: La Dirección Financiera a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 43.- Custodias de las garantías: El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad con ocasión de los contratos que se celebrarán, de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con treinta días de anticipación.

Art. 44.- Garantías: Para suscripción de estos contratos se aceptará una de las garantías establecidas en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública, de preferencia, garantías bancarias o pólizas de seguro, o bonos emitidos por la propia Municipalidad.

Art. 45.- Normas supletorias: En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero del año 2001 y su reglamento de aplicación.

Art. 46.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su sanción por parte de la autoridad competente de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 47.- Derogatoria: Derógase toda ordenanza, acuerdo o resolución expedidos con anterioridad y que se opongan a la presente ordenanza, de manera especial la Ordenanza que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones y del Comité del Concurso Privado de Precios, publicado en el Registro Oficial No. 433 del 4 de mayo de 1994, así como el Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité de Contrataciones de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad aprobado en las sesiones del cinco de julio y once de agosto reiniciada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Arq. Milton Barzola Segovia, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, diciembre 28 del 2001; las 14h25.

Certifico: Que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas de la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas, por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, el 6 y 26 de diciembre del año 2001 de conformidad con los Arts. 127 y 135 de la Ley de Régimen Municipal vigente que en tres ejemplares originales han sido remitidos al

Sr. Alcalde del cantón para su sanción, en base a lo que dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, enero 2 del 2002; las 10h10.

Toda vez que la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas de la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad, fue discutida y aprobada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad, en las sesiones ordinarias del 6 y 26 de diciembre del año 2001, cumpliéndose de esta manera con las disposiciones contempladas en la Ley de Régimen Municipal vigente, esta Alcaldía en uso de las facultades concedidas en el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la ley ya citada, sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas de la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, enero 3 del 2002; las 08h40.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ingeniero Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los dos días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MILAGRO

Considerando:

Que la tala indiscriminada de árboles, la irracional explotación agrícola y las explotaciones industriales sin normas mínimas de control, provocan efectos devastadores en el medio ambiente de la jurisdicción cantonal, con consecuencias negativas para la comunidad;

Que la Constitución Política del Estado, garantiza a todos los ecuatorianos a vivir en un ambiente libre de contaminación;

Que el Concejo Municipal del Cantón Milagro está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a frenar y controlar el deterioro del entorno natural de los centros poblados y del medio, así como de las fuentes naturales de aprovisionamiento de agua, sean urbanas o rurales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la preservación del medio ambiente en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Milagro.

Art. 1.- La presente ordenanza regula la adopción de medidas de control y preservación del medio ambiente, dentro del territorio del cantón Milagro.

Art. 2.- Se prohíbe la tala o quema de cualquier clase de vegetación, en las riveras de los ríos, quebradas o cualquier otra fuente natural de agua.

Art. 3.- Se prohíbe la descarga directa, sin el tratamiento previo, de cualquier clase de desechos industriales en los ríos, quebradas o cualquier otra fuente de agua.

Art. 4.- Se prohíbe la emisión de ruidos o la emisión de gases superiores a los límites permitidos por las normas internacionales de control.

Art. 5.- La persona natural o jurídica que contraviniera lo previsto en la presente ordenanza, será sancionada por el Comisario Municipal, con una multa equivalente desde los \$ 20,00 a 1000,00 dólares según la magnitud del daño ocasionado, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción.

La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al 100% de la impuesta en la primera vez y la clausura del establecimiento o el decomiso de los productos talados, según corresponda, sin perjuicio de demandar ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños ocasionados.

Art. 6.- Se concede acción popular para denunciar cualquier actividad que atente contra el medio ambiente o el ecosistema dentro del territorio cantonal.

Art. 7.- La Municipalidad del Cantón Milagro, a través del Departamento de Higiene Ambiental y Salud, coordinará con los organismos públicos competentes, según la materia, acciones orientadas al control y preservación del medio ambiente.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.

f.) Ing. Iván Coello León, Vice-presidente del Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula la preservación del medio ambiente en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Milagro, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas el 23 de julio y 18 de noviembre del año 2001, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, 19 de noviembre del 2001.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

Ejécute y promúlguese.

Milagro, 19 de noviembre del 2001.

f.) Ing. Jacobo Bucaram Ortiz, Alcalde del cantón Milagro.

Sancionó y dispuso la vigencia, de la presente Ordenanza que regula la preservación del medio ambiente en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Milagro, el Ing. Jacobo Bucaram Ortiz, Alcalde del cantón Milagro, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.